

PUNTOS DE SUSCRICION.

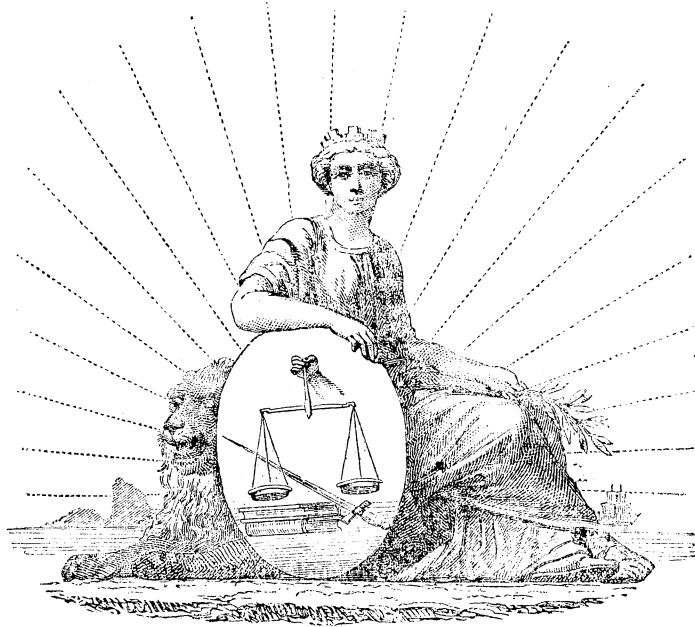
En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los dias menos los festivos.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pésetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	12
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	36
ULTRAMAR.....	Por un año.....	66
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	25
	Por seis meses.....	36

El pago de las suscripciones será adelantado.

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libre de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:

Madrid, 8 dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos, sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Los despachos recibidos en este Ministerio referentes á la insurreccion carlista no contienen noticias de importancia.

PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION.

Sr. PRESIDENTE: El Ministro que suscribe tiene el propósito de reorganizar por completo y en breve término la importantísima institucion de la enseñanza pública: obra difícil en verdad, pero necesaria é imperiosamente reclamada por la opinion del país. En los últimos meses del año 1868 el impaciente deseo de innovar, que siempre domina á los Gobiernos nacidos de revoluciones triunfadoras, indujo á sustituir al excesivo rigor reglamentario de la época inmediatamente anterior, un sistema de omnimoda libertad en que, sin traba ni cortapisa, se autorizó á las corporaciones populares para crear, suprimir, ampliar ó restringir establecimientos de Instruccion; á los Catedráticos para determinar á su arbitrio la materia de su asignatura; á los alumnos para hacer los estudios en el tiempo y por el orden que les pluguiera, sin obligacion de asistir á las clases ni menos de acreditar en ellas su aptitud y laboriosidad; á todos los españoles, tuvieran ó no probada su capacidad científica, para ejercer el Profesorado; y aunque se conservaron las Escuelas oficiales, el Estado renunció casi del todo á su direccion y gobierno.

No ha dado este régimen los sazonados frutos que sin duda se prometian los que lo decretaron. Los Ayuntamientos han usado de sus nuevas facultades para suprimir Escuelas á millares, escatimar á los Maestros sus modestísimas dotaciones, y luego dejar de satisfacerlas, condenándolos á la más dolorosa miseria: las Diputaciones han invertido en fundar Universidades innecesarias, por no decir perjudiciales, considerables sumas que hubieran sido mejor empleadas en fomentar los establecimientos de instruccion general que ya tenían á su cargo, y cuyo estado da la medida de la cultura intelectual de un pueblo. La absoluta independencia del Profesor en el señalamiento de los límites de su enseñanza, impide que las asignaturas que constituyen cada carrera formen un conjunto armónico y propio para iniciar al alumno, gradual y ordenadamente, en los misterios de la ciencia: la falta de disciplina académica imposibilita el aprovechamiento, y la no vigilada facultad de abrir cátedras de todo linaje de estudios, ofrece el peligro de que se convierta en codiciosa é inmoral granjería el noble ministerio de la educacion de la juventud.

Injusto sería achacar estos males á la libertad de enseñanza, cuando sólo deben atribuirse á la manera como en España se ha planteado y practica. No es la libertad de enseñanza, como algunos creen, impía ni demagógica: es el respeto del poder público al derecho que no puede negarse al padre de familia de elegir el Maestro de sus hijos. Así la entendia y reclamaba el ilustrado clero francés en la brillante campaña que sostuvo contra el monopolio universitario: así la proclama en la bien gobernada Bélgica el gran partido que tiene por bandera la alianza de la re-

ligion católica y la libertad política: así la piden para Irlanda los que pugnan por librarla de la intolerancia anglicana; así ha de establecerla el Gobierno si ha de demostrar á un tiempo mismo su amor á la libertad y su adhesion á las doctrinas conservadoras.

Conviene, pues, mantener la libertad de enseñanza, pero regulando su ejercicio para mejor protegerla é impedir que degeneren en perturbadora licencia. Y ningun menoscabo ha de sufrir porque se dicten disposiciones que claramente la definan, como no menoscaban la libertad moral los preceptos religiosos y los éticos, ni la civil los Códigos penales y los que fijan el derecho de familia, de bienes y de obligaciones, ni la política las leyes que determinan la forma de la representacion nacional, ni la económica los reglamentos que instituyen la policia de los abastos.

El Ministro que suscribe no quiere privilegios exclusivos para los establecimientos que tiene el deber de dirigir: quiere que compartan con ellos la árdua tarea de educar la generacion que se está formando, á la cual desea tiempos más venturosos que los presentes, otras escuelas creadas por la iniciativa individual, para que entre la instruccion pública y la privada se suscite noble emulacion que redunde en favor del progreso general. Mas para que así sea, importa asegurar á ambas vida independiente que permita distinguir y apreciar los frutos que cada una dé, y no como ahora que la promiscuidad de unos y otros estudios impide adjudicar con justicia el aplauso y la censura. Importa asimismo atribuir el carácter de enseñanza particular únicamente á la que los particulares establezcan con sus propios recursos, no á la costada con el dinero de los contribuyentes, que siendo de creacion oficial, al régimen oficial debe estar sujeta.

Tal es el pensamiento que ha de dominar en la reforma de la Instruccion pública, y no parece fuera de sazon anunciarlo aquí para que la opinion lo juzgue con su seguro instinto, y tambien para que lo conozcan de antemano los doctos varones á quienes el Gobierno se propone demandar ilustrado consejo.

Porque el primer paso que el Ministro que suscribe cree que debe darse en el camino que con inquebrantable resolucion emprende, es el restablecimiento del Consejo de Instruccion pública. En un ramo cuya suprema direccion exige competencia en todos los órdenes de conocimientos, fuera necia vanidad presumir de aptitud bastante para decidir por sí y sin ayuda de nadie las muchas y gravísimas cuestiones técnicas que en cada momento se suscitan. ¿Quién que no sea un insensato ha de creerse capaz de dictar los planes de estudios de todas las carreras, los programas de todas las asignaturas y los reglamentos que exige el buen gobierno de cada periodo de la enseñanza, de fallar de plano sobre la conveniencia de crear ó suprimir cátedras y escuelas, y de pesar en fiel balanza y calificar con recto criterio los servicios y merecimientos de los Maestros de los saberes? Es necesaria, por tanto, una corporacion que ilustre y autorice con su respetable voto las resoluciones de la Administracion activa: la hubo desde la primera época de Gobierno constitucional hasta la revolucion de Setiembre, y si entonces pareció conveniente prescindir de ella para acordar más á prisa las innovaciones que se juzgaron provechosas y oportunas, ahora que se trata de constituir de nuevo, no de restaurar, la intervencion del Estado en el régimen de la enseñanza, no sería razonable privar al Ministro encargado de velar por el cultivo y propagacion de las ciencias y de las artes, del

poderoso auxilio que en circunstancias de menos empeño prestó á sus antecesores un cuerpo expresamente instituido para dar atinado parecer sobre cuanto concierne á tan delicada materia.

Numeroso y esmeradamente escogido debe ser el personal del Consejo de Instruccion pública, como que es necesario que en él se reúnan la competencia en todos los estudios que constituyen el estado actual de la ciencia, el conocimiento práctico de la enseñanza y la pericia en el arte de gobernar. Con esta mira se señalan como títulos para ser nombrado Consejero haber alcanzado el más alto puesto en la carrera política, haber desempeñado cargos superiores en el gobierno de la instruccion pública, haber ejercido largos años el Profesorado, ó pertenecer á alguna de las Academias nacionales, ó á la más elevada jerarquía en los cuerpos facultativos del Estado. Tambien son llamados á esta corporacion los eclesiásticos constituidos en dignidad, con lo cual quiere significar el Ministro que suscribe su propósito de tener siempre presente que no, porque sea lícito y esté autorizado por las leyes el ejercicio de otros cultos, ha dejado de ser España una Nacion católica. Mas para que esta designacion de categorías no cierre las puertas del Consejo á nadie que pueda prestar en él útiles servicios, se faculta al Gobierno para proveer cierto número de plazas en personas que, no perteneciendo á ninguna de ellas, hayan adquirido merecida fama de profundo saber.

Notoria es la conveniencia de que formen parte de los cuerpos consultivos, algunos funcionarios superiores de la Administracion activa que puedan dar puntual noticia del resultado que en la práctica ofrecen las disposiciones vigentes. Por eso se da el carácter de Consejeros natos al Director é Inspectores generales de Instruccion pública y al Rector de la Universidad de Madrid. La inspeccion de los establecimientos de enseñanza no está organizada en la actualidad, pero es indispensable organizarla en breve, y en esta prevision se dispone que pertenezcan al Consejo los experimentados Profesores á quienes se encomiende.

Con el fin de que sea más fácil y rápido el despacho de los negocios, se establece la division del Consejo en cinco Secciones, que indican la diversidad de asuntos de que habrá de conocer: en la denominacion de las cuatro primeras resalta el carácter facultativo que ha de ser el predominante en esta Corporacion; la quinta tiene por objeto la satisfaccion de las necesidades administrativas. La clasificacion que en esta parte del decreto se hace de los conocimientos humanos, no tiene pretensiones de científica; sólo se adopta como la más acomodada á la distribucion de los importantes trabajos que ha de desempeñar el Consejo. La designacion de las Secciones á que ha de pertenecer cada uno de sus individuos, se encomienda á la misma Corporacion, en justo homenaje á su notoria competencia y á su desinteresada cooperacion al acertado régimen de la instruccion pública.

Las demás disposiciones del decreto van ordenadas á proveer al Consejo de los Auxiliares indispensables. Si V. E. se sirve aprobarlo se procurará conciliar con el buen servicio la más severa economía. Por de pronto el cargo de Secretario general, que habria de ser el más retribuido, lo ejercerá un Oficial de este Ministerio sin aumento de sueldo ni gratificacion alguna. Sirva esto de muestra de la memoria en que se tiene la poco satisfactoria situacion del erario público, y de la intencion de no gravar el presupuesto con gastos que no sean irremisiblemente precisos. Día llegará, esperémoslo así de la divina Providencia, en que,

convalecida España de sus desgracias, pueda, á la sombra de la paz y el orden, prosperar y engrandecerse, y entonces empleará en fomentar los progresos científicos y en mejorar la educacion del pueblo las sumas que ahora demandan en vano los encargados de fomentar tan altos intereses.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de presentar á la aprobacion de V. E. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Junio de 1874.

El Ministro de Fomento,
Eduardo Alonso y Colmenares.

DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que de conformidad con el Consejo de Ministros expone el de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece el Consejo de Instruccion pública.

Art. 2.º Esta Corporacion se compondrá de un Presidente y 30 individuos nombrados por el Gobierno.

Serán además Consejeros natos el Director y los Inspectores generales de Instruccion pública, y el Rector de la Universidad de Madrid.

Art. 3.º El nombramiento de Consejero de Instruccion pública recaerá precisamente en personas que sean ó hayan sido:

- 1.º Ministros.
- 2.º Directores generales de Instruccion pública, ó Consejeros, ó individuos de la Junta consultiva del mismo ramo.
- 3.º Individuos de número de alguna de las seis Academias nacionales, debiendo haber á lo ménos un Consejero de cada una de ellas.
- 4.º Catedráticos de establecimiento público con 20 años de ejercicio de la enseñanza.
- 5.º Inspectores generales de los cuerpos de Ingenieros civiles del Estado.
- 6.º Auditores de la Rota de la Nunciatura, ó dignidades de las iglesias catedrales que tengan el grado de Doctor.

El Gobierno podrá proveer hasta cinco plazas de Consejero en personas que, sin pertenecer á ninguna de las clases enumeradas en este artículo, hayan dado en escritos ó en trabajos científicos ó artísticos pruebas positivas de eminente saber en alguno de los ramos que comprende la Instruccion pública.

Art. 4.º En los decretos de nombramiento de los Consejeros se expresarán los títulos que les habiliten para ejercer este cargo.

Art. 5.º El cargo de Consejero de Instruccion pública es gratuito y honorífico.

Art. 6.º El Consejo de Instruccion pública se dividirá en cinco secciones, á saber:

- 1.ª De Literatura y Bellas Artes.
- 2.ª De Ciencias morales y políticas.
- 3.ª De Ciencias exactas, físicas y naturales.
- 4.ª De Ciencias médicas.
- 5.ª De gobierno y administracion de la enseñanza.

Art. 7.º El Consejo acordará en su primera sesion el número de individuos de que ha de constar cada una de sus secciones y las personas que han de componerlas. Todos los Consejeros serán miembros de una por lo ménos de las cuatro primeras. La quinta se formará con los individuos pertenecientes á las demás que designe el Presidente del Consejo, el cual no pertenecerá á seccion determinada, pero presidirá las sesiones de todas siempre que lo tenga por conveniente.

Art. 8.º Cada sesion elegirá su Presidente de entre los individuos que la compongan.

Art. 9.º El Gobierno oirá al Consejo:

- 1.º En la formacion y modificaciones de los planes de estudios, programas de enseñanza y reglamentos de las escuelas y establecimientos pertenecientes al ramo.
- 2.º En la creacion y supresion de cualquier establecimiento público de enseñanza; exceptuándose las escuelas de primera educacion, que podrán crearse, mas no suprimirse sin audiencia del Consejo.
- 3.º En la creacion y supresion de cátedras.
- 4.º En la provision de cátedras y en los expedientes de clasificacion, ascensos, premios, jubilacion y separacion de Profesores y empleados facultativos del ramo.
- 5.º En cualesquiera otros asuntos pertenecientes á Instruccion pública en que crea conveniente oír su dictámen.

Art. 10.º Será Secretario general del Consejo un Jefe de Administracion, Oficial del Ministerio de Fomento, nombrado por el Gobierno. Este nombramiento deberá recaer en uno de los que desempeñen Negociado correspondiente á la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 11.º El Consejo tendrá á su servicio el número de Oficiales, aspirantes y dependientes necesarios para el des-

empeño de sus tareas. Será Secretario de cada Seccion el Oficial que designe el Presidente.

Art. 12.º El Ministro de Fomento queda encargado de dictar las disposiciones necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Madrid doce de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Fomento,
Eduardo Alonso y Colmenares.

DECRETOS.

Atendiendo á los méritos y especiales circunstancias que concurren en D. Cirilo Alvarez, Presidente del Tribunal Supremo y Ministro que ha sido de Gracia y Justicia, Vengo en nombrarle Presidente del Consejo de Instruccion pública.

Madrid doce de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Fomento,
Eduardo Alonso y Colmenares.

Vengo en nombrar Consejeros de Instruccion pública á D. Florencio Rodriguez Vaamonde, individuo de la Academia de Ciencias morales y políticas y Ministro que ha sido de Gracia y Justicia y de la Gobernacion.

D. Antonio Benavides, individuo de las Academias Española, de la Historia y de Ciencias morales y políticas, que ha sido Ministro de Estado y de la Gobernacion y Vocal de la Junta consultiva de Instruccion pública.

D. Adelarado Lopez de Ayala, individuo de la Academia Española, y Ministro que ha sido de Ultramar.

D. José Echegaray, individuo de la Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales, y Ministro que ha sido de Hacienda y de Fomento.

D. Alejandro Groizard, Ministro que ha sido de Gracia y Justicia y de Fomento.

D. Emilio Castelar, individuo de la Academia Española, y Presidente que ha sido del Consejo de Ministros.

D. Juan Manuel Montalban, individuo de la Academia de la Historia que ha sido, Director general de Instruccion pública, y Catedrático de la Facultad de Derecho.

D. Juan Valera, individuo de la Academia Española, y Director que ha sido de Instruccion pública.

D. José Camps y Camps, Catedrático de la Facultad de Farmacia con la antigüedad prescrita en el art. 3.º, párrafo cuarto del decreto orgánico del Consejo, é individuo que ha sido de esta Corporacion.

D. Joaquin Hysern, que ha sido Consejero de Instruccion pública y Catedrático de la Facultad de Medicina.

D. Tomás Corral y Oña, individuo de la Academia de Medicina, que ha sido Catedrático de la misma Facultad y Consejero de Instruccion pública.

D. Vicente Vazquez Queipo, individuo de las Academias de la Historia y de Ciencias exactas, físicas y naturales, y Consejero que ha sido de Instruccion pública.

D. José Lorenzo Aragonés, Vicario eclesiástico de Madrid, y Consejero que ha sido de Instruccion pública.

D. Vicente Santiago de Masarnau, individuo de la Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales, Catedrático que ha sido de la Facultad de Ciencias y Consejero de Instruccion pública.

D. Lúcio del Valle, individuo de la Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales, Inspector general del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Consejero que ha sido de Instruccion pública y Vocal de la Junta consultiva del mismo ramo.

D. Manuel Colmeiro, individuo de las Academias de la Historia y de Ciencias morales y políticas, Catedrático de la Facultad de Derecho con la antigüedad prescrita en el art. 3.º, párrafo cuarto del decreto orgánico del Consejo, é individuo que ha sido del mismo.

D. Miguel Sanz y Lafuente, individuo de la Academia de Ciencias morales y políticas y Auditor de la Rota de la Nunciatura.

D. Cipriano Segundo Montesinos, individuo de la Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales, y Vocal que ha sido de la Junta consultiva de Instruccion pública.

D. Francisco de Cárdenas, individuo de la Academia de Ciencias morales y políticas, y Vocal que ha sido de la Junta consultiva de Instruccion pública.

D. Federico de Madrazo, individuo de la Academia de Bellas Artes de San Fernando, y Vocal que ha sido de la Junta consultiva de Instruccion pública.

D. Juan Eugenio Hartzenbusch, individuo de la Academia Española.

D. Melchor Sanchez Toca, individuo de la Academia de Medicina, y Catedrático que ha sido de la misma Facultad.

D. Eugenio de la Cámara, individuo de la Academia de Bellas Artes de San Fernando y Catedrático de la Facultad de Ciencias con la antigüedad prescrita en el ar-

tículo 3.º, párrafo cuarto del decreto orgánico del Consejo.

D. Hilarion Eslava, individuo de la Academia de Bellas Artes de San Fernando.

D. Rafael Cervera, individuo de la Academia de Medicina de Madrid.

D. Antonio Garcia Blanco, Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras con la antigüedad que prescribe el artículo 3.º, párrafo cuarto del decreto orgánico del Consejo.

D. Manuel Maria José de Galdo, Catedrático del Instituto del Noviciado de Madrid con la antigüedad prescrita en el art. 3.º párrafo cuarto del decreto orgánico del Consejo.

D. Manuel Fernandez de Castro, Inspector general del cuerpo de Ingeniero de Minas.

D. Miguel Bosch, Inspector general del cuerpo de Ingenieros de Montes.

D. Francisco Alonso, individuo de la Academia de Medicina de Madrid y Catedrático de la misma Facultad.

Madrid doce de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Fomento,
Eduardo Alonso y Colmenares.

Vengo en disponer que D. Manuel Bartolomé Tarrasa cese en el cargo de Rector de la Universidad de Valencia; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Madrid á nueve de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Fomento,
Eduardo Alonso y Colmenares.

Vengo en disponer que D. José Nieto y Alvarez cese en el cargo de Rector de la Universidad de Zaragoza; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Madrid á nueve de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Fomento,
Eduardo Alonso y Colmenares.

Vengo en nombrar Rector de la Universidad de Zaragoza á D. Jerónimo Borao, Catedrático de la misma Universidad, que anteriormente ha desempeñado aquel cargo y el de Director general de Instruccion pública.

Dado en Madrid á nueve de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Fomento,
Eduardo Alonso y Colmenares.

Vengo en nombrar Jefe de Administracion de cuarta clase, Oficial de la de terceros del Ministerio de Fomento á D. Diego Antonio Parada, Abogado de los Tribunales de la Nacion.

Dado en Madrid á doce de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Fomento,
Eduardo Alonso y Colmenares.

MINISTERIO DE HACIENDA

RECTIFICACION.

Habiéndose incurrido, por un error de copia, en la trasposicion de un signo ortográfico que hace variar el sentido de lo que se manda en el art. 2.º del decreto publicado en la GACETA de ayer sobre la dependencia del Banco Nacional de España y de los de provincia, se inserta á continuacion dicho artículo corregido el citado error.

«Art. 2.º El Banco Nacional de España, y los de provincia mientras dure su liquidacion, volverán desde luego á depender del Ministerio de Hacienda, derogándose al efecto lo mandado en el primer párrafo del art. 1.º del decreto de la Regencia de 3 de Julio de 1870. Todos los expedientes y demás documentos pertenecientes á dichos Bancos que existan en el Ministerio de Fomento se remitirán al de Hacienda con el correspondiente inventario.»

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido á consecuencia de una instancia del Ayuntamiento de la villa de Llansá, provincia de Gerona, solicitando que se establezca en la misma una Aduana habilitada para cargar y descargar frutos y efectos del país, así como para la importacion del extranjero de trigo, harina, duelas, aros, azufre y carbon de piedra:

Vistos los informes pedidos al Jefe de la Administracion económica de Gerona, Administrador principal de

Aduanas de la provincia y Jefe de la Comandancia de Carabineros:

Resultando que en el Apéndice 1.º de las Ordenanzas de la Renta figura la villa de Llansá como Aduana de tercera clase, ó sea habilitada para cabotaje y exportación al extranjero, á pesar de lo cual no existe ni ha existido Aduana en dicha población:

Resultando que la habilitación para exportar al extranjero con autorización de la Aduana de Selva de Mar fué concedida por Real orden de 25 de Febrero de 1862 y la de cabotaje en época más remota, sin que en ninguna ocasión se haya hecho uso de estas concesiones:

Considerando que no está justificada la importación que se pretende de varios artículos del extranjero por la falta de tráfico suficiente y por la proximidad que existe á las Aduanas del Puerto de la Selva, Rosas y Cadaqués:

Considerando que lo único que puede convenir por ahora á la villa de Llansá es la habilitación para el embarque y desembarque por cabotaje de efectos y frutos del país, con lo cual pueden tener fácil salida las producciones del suelo;

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, conformándose con lo propuesto por V. I., ha resuelto:

1.º Que se permita el embarque y desembarque de frutos y efectos del país por cabotaje en Llansá, provincia de Gerona, con autorización de la Aduana del Puerto de la Selva y bajo la vigilancia del cuerpo de Carabineros.

2.º Que se suprima la habilitación que tiene el expresado punto para exportar directamente al extranjero, en atención á que dicha habilitación requiere el nombramiento de un empleado que intervenga esta operación, y el estado del Tesoro no permite este nuevo gasto.

3.º Que se desestime la instancia del Ayuntamiento de Llansá en lo relativo á la importación del extranjero, porque no hay tráfico que justifique esta concesión; y

4.º Que, como consecuencia de todo, la habilitación de Llansá pase á figurar á la cuarta clase del Apéndice 1.º de las Ordenanzas de Aduanas, borrándose de la tercera en la que se encuentra actualmente.

De orden de dicho Sr. Presidente lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1874.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por V. I., el Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha resuelto que se suprima la Aduana de Santa Eugenia de Riveira, provincia de la Coruña, en vista de que el Ayuntamiento de dicha localidad, á cuya instancia y en cuyo provecho fué establecida por Real orden de 7 de Junio de 1872, se niega á sufragar por más tiempo los gastos del personal y material de la citada dependencia.

De orden del mismo Sr. Presidente lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1874.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Visto el expediente promovido por el Ayuntamiento y varios vecinos de Muro en alzada contra un acuerdo de esa Comisión provincial, por el que se dispuso el abono de ciertos honorarios al Abogado D. Cristóbal Serra:

Vista la resolución dictada en el asunto con fecha 30 de Setiembre del año anterior, en virtud de la cual el Poder Ejecutivo de la República, previa audiencia del Consejo de Estado, tuvo á bien revocar el acuerdo apelado:

Resultando que la Comisión provincial, entendiendo que esta decisión había recaído fuera del plazo que establece el art. 53 de la ley provincial, y que debía por tanto considerarse en toda su fuerza ejecutiva el acuerdo apelado, acudió al Gobernador á fin de que dispusiera que se llevase á efecto, ó en caso de no hallarse conforme suspendiere la ejecución de la orden ministerial:

Resultando que aquella Autoridad optó por el segundo de dichos extremos, elevando á este Ministerio para la resolución que procediera copia del oficio que le había dirigido la expresada Corporación:

Resultando que al remitir el expediente en consulta al Consejo de Estado se suscitó cuestión acerca de la interpretación que debía darse á los artículos 53 de la ley provincial y 167 de la municipal vigentes relativos á la forma y plazo en que han de ser tramitados y resueltos los recursos de alzada contra acuerdos de las Diputaciones y Comisiones provinciales y las suspensiones decretadas por los Gobernadores:

Resultando que sobre ámbos puntos emitió su dictamen el mencionado alto Cuerpo consultivo en pleno, opinando respecto al primero que la providencia dictada por

el Gobernador de Baleares fué improcedente y abusiva, y debe por tanto darse inmediato cumplimiento á la orden de este Ministerio, fecha 30 de Setiembre; y en cuanto al segundo extremo que en los acuerdos de las Diputaciones ó comisiones provinciales, tanto suspendidos como apelados, debe observarse indistintamente el trámite prescrito en el art. 167 de la ley municipal, entendiéndose fatal para ámbos el plazo de 40 días que señala para la resolución el art. 53 de la ley provincial, y concretándose la audiencia del Consejo á los asuntos en que deban á juicio de este Ministerio confirmarse, la suspensión ó el acuerdo apelado:

Considerando respecto á la cuestión que inició este expediente, que al entender la Comisión provincial que recayó fuera de tiempo la resolución del Gobierno no tuvo presente lo prescrito en el art. 43 del reglamento interior del Consejo de Estado, según el cual durante las vacaciones de aquel alto Cuerpo no corren los plazos de los asuntos que los tienen señalados; por cuya razón en el presente asunto debió empezar á contarse desde el 15 de Setiembre, y habiéndose dictado la resolución en 30 del mismo, está demostrado que lo fué en tiempo oportuno:

Considerando que al Gobernador como Delegado del Gobierno, lejos de asistirle facultades para suspender una orden de la Superioridad, sólo le correspondía obedecerla y hacerla cumplir, sin que contra la misma cupiera en buenos principios otro recurso que el contencioso-administrativo á instancia de parte legítima; y que únicamente procedería la suspensión por infracción manifiesta, clara y terminante de un precepto constitucional en que no exime de responsabilidad el mandato superior, según declara el art. 30 de la Constitución, lo cual evidentemente no sucede en este caso:

Considerando, en cuanto al plazo de 40 días que el artículo 53 de la ley provincial establece para la resolución de los acuerdos suspendidos ó apelados, que si bien el mencionado artículo no hace diferencia entre una y otra clase de expedientes, y en este sentido ha emitido el Consejo su ilustrada opinión, también es cierto que de atenderse exclusivamente al texto literal del citado artículo, resultaría en abierta contradicción con lo que dispone el 54 de la ley provincial en armonía con el 168 de la municipal, puesto que de aplicarse la prescripción de los 40 días á los acuerdos apelados, se privaría en muchas ocasiones á los apelantes del recurso contencioso-administrativo que el art. 168 citado les concede, recurso que sólo puede tener lugar cuando han recaído órdenes expresas y terminantes.

Considerando que contra lo absoluto de la letra está además la regla, según la que ocurriendo duda ó conflicto entre varias de las disposiciones de una ley, debe atenderse á lo favorable que en el presente caso es, sin duda alguna, dejar á salvo el recurso contencioso-administrativo que concede á los apelantes el art. 168 de la ley municipal:

Considerando que en apoyo de esta interpretación viene también la diversidad esencial que existe entre los acuerdos suspendidos y los apelados, toda vez que en los primeros se ejercita por el Gobierno en la generalidad de los casos un recurso extraordinario en interés y defensa de los derechos de la Administración pública, al cual se entiende que renuncia si deja trascurrir el plazo sin resolver; mientras que en los segundos ya no es un interés público ó un derecho de la Administración activa el que se defiende ó ejercita, sino un interés privado de corporaciones ó particulares, por lo que la acción que al Gobierno compete sólo le da el carácter de un Juez superior que ha de dirimir en la vía gubernativa la contienda entre la Administración municipal ó provincial y los particulares cuyos derechos puedan haber sido lastimados:

Considerando que en tal concepto el Gobierno no puede dejar de resolver, y el lapso de los 40 días no es justo que signifique la confirmación del acuerdo privando al apelante de sus ulteriores derechos:

Considerando que en las cuestiones de suspensión de acuerdos ordenada por los Gobernadores, la ley atiende siempre á favorecer la autonomía de las corporaciones populares en los asuntos de su competencia y el carácter ejecutivo de sus acuerdos, y por eso los considera libres y de inmediato cumplimiento si el Ministerio deja trascurrir 40 días sin resolver; mientras que respecto de los apelados, que suponen contienda entre la Administración y los particulares, son los derechos de estos, como menos poderosos, los que necesitan protección y defensa, de que se hallarían totalmente destituidos si por mera omisión en decidir sobre la alzada se entendiese confirmado el acuerdo apelado:

Considerando que en cuanto á la determinación de los casos en que deberá oírse al Consejo de Estado en los expedientes de alzada de los acuerdos de los Ayuntamientos ó Diputaciones quedará cumplido el espíritu del art. 53 de la ley provincial si el Gobierno, cuando entienda que dichos acuerdos no proceden, los revoca inmediatamente, y

sólo oye al Consejo cuando entienda que deben mantenerse:

Considerando que esta regla obedece al principio antes enunciado de que es necesario dar á los apelantes, mediante el dictamen de aquel elevado Cuerpo consultivo, la garantía de imparcialidad y de acierto en las resoluciones del Ministerio, y que aquella exige también lógicamente que antes de pasar los expedientes al Consejo se consigne en ellos la opinión razonada de aquel;

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, oído el parecer del Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Que la suspensión dictada por el Gobernador de Baleares de la orden de este Ministerio, fecha 30 de Setiembre de 1873, fué improcedente y abusiva, debiendo por tanto darse á esta inmediato cumplimiento.

2.º Que el plazo de 40 días que establece el art. 53 de la ley provincial sólo debe aplicarse y considerarse fatal en los expedientes sobre acuerdos suspendidos por los Gobernadores y no respecto de los apelados, en los cuales habrá de recaer siempre resolución del Ministerio.

3.º Que tanto en unos como en otros deberá concretarse la audiencia del Consejo de Estado á los casos en que este Ministerio mediante nota razonada juzgue que procede confirmar la suspensión ó el acuerdo apelado.

De orden del expresado Presidente del Poder Ejecutivo lo participo á V. I. como regla general para su inteligencia é inmediato cumplimiento por el Gobernador de las Baleares en la parte que le compete y de los demás Gobernadores civiles. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1874.

SAGASTA.

Sr. Director general de Administración local.

En el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de la Bóveda contra un acuerdo de esa Comisión provincial por el cual se le impone una multa y recargo por desobediencia y falta de pago de haberes á D. Rufino Luis, Secretario que fué de aquella Municipalidad, la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, á quien se pasó á informe, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de la Bóveda, provincia de Zamora, reclamó en 5 de Agosto del pasado año de 1873 para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. de la multa y recargo que le impuso aquella Comisión provincial por haber desobedecido las órdenes que le tenía dadas para que pague á D. Rufino Luis los haberes que el Municipio le era en deber como Secretario que había sido de la expresada Corporación municipal.

De los antecedentes resulta en efecto que desde Setiembre de 1871 fueron repetidas las quejas que produjo el interesado, é ineficaces las diferentes órdenes que la Comisión provincial comunicó, primero al Ayuntamiento que entonces funcionaba, y después al que le sucedió en Febrero de 1872, sin que pudiera obtenerse del último otro abono que una pequeña suma á cuenta de las 2.500 pesetas que la Municipalidad saliente había confesado deber por aquel concepto.

La Comisión provincial se vió en la necesidad de aperecibir diferentes veces á la Corporación municipal, conminando á sus individuos al pago de la deuda y á la multa correspondiente, y suspendió al Alcalde de acuerdo con el Gobernador de la provincia, sin que en el expediente conste que de tal providencia se alzase el primero de dichos funcionarios. La Comisión, en vista de que los demás Concejales tampoco cumplían por su parte el deber que últimamente les impuso de pagar al menos 500 pesetas á cuenta del descubierto del Municipio, acordó que se oficiase al Juzgado de primera instancia del partido para que por los trámites de la vía de apremio procediese á la exacción de la multa y recargo del 5 por 100 diario en que los Concejales se hallaban incursos, la cual ascendía en junto, según la Comisión, á 120 pesetas; mas como de tal providencia se alzaron estos para ante la Superioridad, se ha elevado el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E. en 20 de Agosto próximo anterior, pasándose después á informes de esta Sección con orden de 25 de Noviembre siguiente.

Los Concejales, en apoyo de su reclamación, alegan en primer lugar que no han sido amonestados y aperecibidos como ordenan los artículos 173 y 174 de la ley municipal, con lo cual dan á entender que dichas correcciones han debido preceder á la imposición de la multa. La ley, sin embargo, no exige que se guarde rigurosamente esa graduación; ántes, por el contrario, la letra del art. 173 determina que cuando el Alcalde, los Tenientes ó los Concejales de un Ayuntamiento se hiciesen culpables de hechos ú omisiones punibles administrativamente, incurrirán, según los casos, en las penas que señala; esto es, en amonestación, aperecibimiento ó multa.

Se ve, pues, que la Comisión provincial pudo bien traspasar las penas inferiores, por más que en rigor no prescindiese de ellas, como lo prueba la multitud de oficios conminatorios que obran en el expediente.

Es asimismo infundada la excepcion propuesta por los recurrentes en cuanto á la falta de comunicacion de la pena impuesta. Basta fijar la atencion en el contenido del auto de 9 de Noviembre de 1872, certificado al folio 44 vuelto, para convencerse de que no hubo semejante omision.

Ha sido, por último, objeto de reparo la cuantía de la multa impuesta á los reclamantes. La Comision provincial, sin precisar la base de que partia, dijo en su oficio de 29 de Julio último que la pena y su recargo sumaban 120 pesetas; pero si se tiene en cuenta que en aquella sólo habia en ejercicio siete Concejales de los nueve que debe haber en el referido pueblo, con arreglo al número

de sus habitantes, y que el máximo de la cuota que podia imponerse individualmente con sujecion á la escala establecida en el art. 175 de la ley habia de ser de 750 pesetas, resultaria que la multa en conjunto debia ascender á 5250, y con el duplo en concepto de recargo á 10500. Existe, por lo tanto, un exceso de 15 pesetas sobre lo calculado por la Comision; y que como pudiera esta haber padecido un error involuntario suponiendo mayor número de Concejales de los que realmente habia, la equidad aconseja que caso de haberse partido de una base equivocada se rectifique y emiende la correccion impuesta;

Opina, por tanto, la Seccion que debe desestimarse el

recurso entablado, sin perjuicio de que la Comision provincial rectifique, si hubiese lugar á ello, el importe de la multa y recargo impuesto á los Concejales de la Bóveda.

Y conformándose el Presidente del Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De su orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1874.

SAGASTA.

Al Gobernador de la provincia de Zamora.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Nacimientos registrados en los Juzgados municipales de esta capital durante la primera decena de Mayo de 1874.

JUZGADOS MUNICIPALES.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Ó MUERTOS ANTES DE SU INSCRIPCION.						TOTAL DE AMBAS CLASES		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.			TOTAL.
Audiencia.....	13	9	22	6	1	7	29	2	2	2	2	2	2	4	33
Buenavista.....	8	10	18	2	3	5	23	2	2	2	2	2	2	2	25
Centro.....	8	10	18	1	1	2	20	2	2	2	2	2	2	2	20
Congreso.....	9	11	20	1	1	2	21	1	1	2	1	1	2	2	23
Hospicio.....	15	8	23	3	1	4	27	2	2	2	1	1	2	2	29
Hospital.....	13	19	32	6	6	12	44	2	2	2	2	2	2	2	44
Inclusa.....	18	11	29	22	24	46	75	1	2	3	1	1	2	5	80
Latina.....	14	14	28	3	5	8	36	1	2	3	2	2	2	3	39
Palacio.....	17	11	28	3	4	7	35	2	2	2	2	2	2	2	37
Universidad.....	10	16	26	7	4	11	37	2	2	2	2	2	2	2	37
TOTALES.....	125	119	244	54	49	103	347	9	3	12	4	4	8	20	367

Defunciones registradas en los Juzgados municipales de esta capital durante la primera decena de Mayo de 1874, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

JUZGADOS MUNICIPALES.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
Audiencia...	7	3	1	11	8	4	2	14	23
Buenavista...	4	4	1	9	4	3	4	11	20
Centro.....	6	3	2	11	8	3	3	11	22
Congreso.....	7	2	2	11	11	1	3	15	24
Hospicio....	11	2	2	15	4	1	2	7	20
Hospital....	15	11	3	29	18	7	6	31	60
Inclusa....	20	2	3	25	19	3	2	22	47
Latina.....	4	5	4	13	9	3	2	14	27
Palacio....	50	4	2	56	17	4	6	27	83
Universidad.	8	5	2	15	15	3	4	22	35
TOTALES..	132	41	16	189	113	29	30	172	361

Defunciones registradas en los Juzgados municipales de esta capital durante la primera decena de Mayo de 1874, clasificadas segun las causas que las motivaron.

JUZGADOS MUNICIPALES.	FALLECIDOS.										TOTAL GENERAL.	
	DE MUERTE NATURAL.				DE MUERTE NATURAL REPENTINA.		DE MUERTE VIOLENTA, HERIDA, CAIDA, ETC.		DE MUERTE SENIL (VEJER).			
	ENFERMEDADES COMUNES.		ENFERMEDADES EPIDÉMICAS Ó CONTAGIOSAS.		Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.
Audiencia...	9	8	1	4	1	2	2	2	2	2	2	2
Buenavista...	7	11	1	2	2	2	2	2	2	2	2	2
Centro.....	8	10	2	1	2	2	2	2	2	2	2	2
Congreso....	8	15	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
Hospicio....	12	6	2	2	1	1	2	2	2	2	2	2
Hospital....	27	29	1	2	2	2	2	2	2	2	2	2
Inclusa....	21	18	2	1	2	3	2	2	2	2	2	2
Latina.....	10	12	1	2	1	2	2	2	2	2	2	2
Palacio....	30	17	25	8	2	2	2	2	2	2	2	2
Universidad.	12	20	1	2	2	2	2	2	2	2	2	2
TOTALES..	144	146	34	20	5	4	5	1	1	1	1	1

Madrid 3 de Junio de 1874.—El Director general, Pedro G. Marron.

PROYECTO DE DIVISION JUDICIAL DEL TERRITORIO DE LA AUDIENCIA DE LA CORUÑA.

Estados demostrativos de la division judicial correspondientes á las cuatro provincias que comprende este distrito (1).

PROVINCIA DE LUGO

PARTIDOS.	JUZGADOS ACTUALES que comprenden.	CIRCUNSCRIPCIONES en que se dividen.	NÚMERO DE AYUNTAMIENTOS DE		POBLACION DE		CRIMINALIDAD DE		ASUNTOS CIVILES DE	
			Las circunscripciones.	Los partidos.	Las circunscripciones.	Los partidos.	Las circunscripciones.	Los partidos.	Las circunscripciones.	Los partidos.
LUGO.....	Partes de Becerreá y Fonsagrada..... Partes de Lugo y de Chantada..... Partes de Lugo y de Villalba.....	Becerreá.....	7	19	58.515	132.345	69	207	96	273
		Lugo.....	6		54.764		90		122	
		Otero de Rey.....	6		39.066		48		55	
MONDOÑEDO.....	Partes de Mondoñedo y de Villalba..... Rivadeo y parte de Mondoñedo..... Vivero y parte de Villalba.....	Mondoñedo.....	9	22	57.767	125.478	52	124	100	197
		Rivadeo.....	6		29.929		32		35	
		Vivero.....	7		37.782		40		62	
MONFORTE.....	Partes de Chantada y de Monforte..... Quiroga y parte de Monforte..... Sarría y parte de Becerreá.....	Chantada.....	7	23	50.758	154.693	60	166	130	390
		Monforte.....	8		58.435		64		149	
		Sarría.....	8		45.500		42		141	
TOTALES..			64	64	432.516	432.516	497	497	860	860

(1) Véase la GACETA de ayer.

PROVINCIA DE LUGO.

Estado de las circunscripciones y pueblos de que consta cada uno de los partidos en que se ha dividido.

PARTIDO DE LUGO.

CIRCUNSCRIPCIONES EN QUE SE HAN SUBDIVIDIDO.	JUZGADOS ACTUALES QUE COMPRENDEN.	AYUNTAMIENTOS DE QUE CONSTAN.	POBLACION DE			NÚMERO DE AYUNTAMIENTOS DE		OBSERVACIONES.
			Los Ayuntamientos.	Las circunscripciones.	Los partidos.	Las circunscripciones.	Los partidos.	
BECERREÁ.....	PARTE DE BECERREÁ Y FONSAGRADA....	Baleira.....	5.423	58.515	}	7	}	
		Becerreá.....	8.548					
		Cervantes.....	7.601					
		Fonsagrada.....	48.018					
		Navia de Suarna.....	7.437					
		Neira de Jusá.....	6.937					
LUGO.....	PARTES DE LUGO Y DE CHANTADA....	Nogales.....	4.851	54.764	}	6	}	49
		Castroverde.....	7.254					
		Corgo.....	7.325					
		Guntín.....	6.301					
		Lugo.....	21.298					
		Palas de Rey.....	8.050					
OTERO DE REY.....	PARTES DE LUGO Y DE VILLALBA....	Pol.....	4.336	39.066	}	6	}	
		Begonte.....	5.432					
		Castro de Rey.....	6.600					
		Cospeito.....	5.918					
		Friol.....	7.802					
		Otero de Rey.....	4.934					
		Trasparga.....	8.360					

PARTIDO DE MONDOÑEDO.

MONDOÑEDO.....	PARTES DE MONDOÑEDO Y VILLALBA.	Abadín.....	5.307	57.767	}	9	}	
		Alfoz.....	4.032					
		Lorenzana.....	5.047					
		Meira.....	4.343					
		Mondoñedo.....	10.330					
		Pastoriza.....	7.288					
		Riotorto.....	4.470					
		Valle de Oro.....	3.961					
		Villalba.....	12.939					
RIVADEO.....	RIVADEO Y PARTE DE MONDOÑEDO.....	Barreiros.....	4.538	29.929	}	6	}	22
		Foz.....	5.881					
		Rivadeo.....	9.107					
		Trabada.....	3.816					
		Villamea.....	2.022					
		Villaudrid.....	4.543					
VIVERO.....	VIVERO Y PARTE DE VILLALBA.....	Cervo.....	4.856	37.782	}	7	}	
		Jove.....	3.452					
		Germade.....	3.839					
		Muras.....	3.547					
		Orol.....	6.446					
		Riborba.....	4.423					
		Vivero.....	11.199					

PARTIDO DE MONFORTE.

CHANTADA.....	PARTES DE CHANTADA Y DE MONFORTE	Antas.....	4.324	50.738	}	7	}	
		Carballedo.....	7.939					
		Chantada.....	13.021					
		Monterroso.....	4.278					
		Puerto Marín.....	3.824					
		Saviñao.....	10.342					
MONFORTE.....	QUIROGA Y PARTE DE MONFORTE.....	Taboada.....	7.010	53.433	}	8	}	23
		Bóveda.....	4.061					
		Gauril.....	6.597					
		Monforte.....	11.306					
		Pantón.....	10.306					
		Puebla del Brollón.....	6.902					
		Quiroga.....	8.194					
		Ribas del Sil.....	3.334					
Sober.....	7.733							
SARRIA.....	SARRIA Y PARTE DE BECERREÁ.....	Cebrero.....	4.320	48.500	}	8	}	
		Láncara.....	4.960					
		Paradela.....	5.088					
		Páramo.....	3.828					
		Rendar.....	7.241					
		Samos.....	6.847					
		Sarria.....	10.806					
		Triacastela.....	2.360					

PROVINCIA DE ORENSE.

PARTIDOS.	JUZGADOS ACTUALES que comprenden.	CIRCUNSCRIPCIONES en que se dividen.	NÚMERO DE AYUNTAMIENTOS DE		POBLACION DE		CRIMINALIDAD DE		ASUNTOS CIVILES DE	
			Las circunscripciones.	Los partidos.	Las circunscripciones.	Los partidos.	Las circunscripciones.	Los partidos.	Las circunscripciones.	Los partidos.
GINZO DE LIMIA...	Partes de Bande, de Celanova y de Ginzode Limia.	Bande.....	14	36	47.312	127.235	72	255	120	361
		Partes de Allariz y de Ginzode Limia.....	14		47.181		98		110	
		Verín.....	8		32.742		85		131	
ORENSE.....	Partes de Allariz, de Orense y de Celanova.....	Orense.....	14	39	64.054	165.941	140	277	211	135
		Rivadavia, partes de Celanova, Bande y Orense..	15		50.219		76		121	
		Carballino y parte de Orense.....	10		51.668		61		123	
PUEBLA DE TRIVES	Puebla de Trives y parte de Valdeorras.....	Puebla de Trives.....	15	21	49.302	75.592	73	113	190	263
		Viana y parte de Valdeorras.....	6		26.690		40		73	
			96	96	369.168	369.168	645	645	1.079	1.079

PROVINCIA DE ORENSE.

Estado de las circunscripciones y pueblos de que consta cada uno de los partidos en que se han dividido.

PARTIDO DE GINZO DE LIMIA.

CIRCUNSCRIPCIONES EN QUE SE HAN SUBDIVIDIDO.	JUZGADOS ACTUALES QUE COMPRENDE.	AYUNTAMIENTOS DE QUE CONSTAN.	POBLACION DE			NÚMERO DE AYUNTAMIENTOS DE		OBSERVACIONES.
			Los Ayuntamientos.	Las circunscripciones.	Los partidos.	Las circunscripciones.	Los partidos.	
BANDE.....	PARTES DE BANDE, DE CELANOVA Y DE GINZO DE LIMIA..	Accbedo.....	1.702	47.312	127.235	44	36	En el término municipal de Calvos de Randín existen las dos aldeas, Rubias y Santiago, que con la de Meaus, correspondiente al término municipal de Baltar, constituyen un coto misto dependiente á la vez de España y Portugal.
		Bande.....	5.660					
		Bola.....	3.876					
		Calvos de Randín.....	2.884					
		Celanova.....	4.679					
		Entrimo.....	2.995					
		Freas de Eiras.....	2.898					
		Leirado (Quintela de).....	2.344					
		Lobera.....	2.517					
		Lovios.....	4.497					
		Muinos.....	4.236					
		Verca.....	3.593					
		Villamea.....	2.657					
		Villanueva de los Infantes.....	2.804					
		Allariz.....	3.448					
		Ambia (Junquera de).....	3.300					
		Baltar.....	2.620					
Balriz de Velga.....	2.396							
Blancos.....	4.050							
Ginzo de Limia.....	5.137							
Molgas (Baños de).....	4.442							
Moreiras.....	4.637							
Porquera.....	2.782							
Sandianes.....	2.330							
Sarreaus.....	3.133							
Trasmiras.....	2.800							
Villar de Barrio.....	2.990							
Villar de Santos.....	4.457							
VERIN.....	VERIN.....	Castro del Valle.....	2.979	32.742		8		
		Gualedro.....	3.424					
		Laza.....	5.417					
		Monterrey.....	4.150					
		Oimbra.....	2.274					
		Rios.....	4.769					
		Verin.....	4.874					
		Villardebós.....	4.853					

PARTIDO DE ORENSE.

ORENSE.....	PARTES DE ALLARIZ, CELANOVA Y ORENSE.....	Barbadanes.....	3.380	64.054		44		
		Canedo.....	4.077					
		Coles.....	4.714					
		Esgos.....	2.844					
		Junquera de Espadañeda.....	4.489					
		Meaceda.....	4.648					
		Merca.....	4.651					
		Nogueira de Ramoin.....	6.733					
		Orense.....	40.773					
		Paderne.....	3.358					
		Peroiro de Aguiar.....	3.771					
		Peroja.....	3.988					
		San Ciprian de Viñas.....	3.168					
		Taboadela.....	2.439					
		Arnoya.....	2.327					
		Avion.....	4.773					
		Beadé.....	4.283					
Carballeda de Avia.....	3.142							
Cartelle.....	3.349							
Castro de Miño.....	2.958							
Cenlle.....	3.483							
Cortegada.....	3.564							
Gomesende.....	3.668							
Leiro.....	4.334							
Melon.....	3.142							
Padrenda.....	3.846							
Puente-Deva.....	4.529							
Rivadavia.....	3.649							
Toen.....	3.301							
RIVADAVIA.....	RIVADAVIA Y PARTES DE CELANOVA, ORENSE Y BANDE.	Arnoya.....	2.327	50.219	463.944	45	39	
		Avion.....	4.773					
		Beadé.....	4.283					
		Carballeda de Avia.....	3.142					
		Cartelle.....	3.349					
		Castro de Miño.....	2.958					
		Cenlle.....	3.483					
		Cortegada.....	3.564					
		Gomesende.....	3.668					
		Leiro.....	4.334					
Melon.....	3.142							
Padrenda.....	3.846							
Puente-Deva.....	4.529							
Rivadavia.....	3.649							
Toen.....	3.301							
SEÑORINDE CARBALLINO.....	SEÑORIN DE CARBALLINO Y PARTES DE ORENSE.....	Amoeiro.....	4.111	51.668		40		
		Bearriz.....	2.051					
		Boborás.....	6.433					
		Carballino.....	7.753					
		Cea.....	6.292					
		Irijo.....	6.230					
		Maride.....	8.336					
		Piñor.....	3.159					
		San Amaro.....	3.086					
		Villamarin.....	4.493					

PARTIDO DE PUEBLA DE TRIVES.

PUEBLA DE TRIVES.....	PUEBLA DE TRIVES Y PARTE DE PARCO DE VALDEORRAS..	Barco.....	5.478	49.302		45		
		Carballeda.....	3.632					
		Castro-Caidelas.....	4.795					
		Chandreja de Queija.....	2.732					
		Loroco.....	4.559					
		Manzaneda.....	3.253					
		Monteduramo.....	3.384					
		Perada de Sil.....	2.738					
		Petín.....	2.393					
		Puebla de Trives.....	5.101					
		Río.....	3.441					
		Rúa.....	2.413					
		Rubiana.....	3.779					
		Teijeira.....	4.673					
		Villamartin.....	3.829					
		Boilo (El).....	5.034					
		La Gudina.....	2.601					
La Mczquita.....	2.669							
Vega (La).....	6.350							
Viana.....	7.924							
Villarine de Couso.....	2.412							
VIANA DEL BOLLLO.....	VIANA DEL BOLLLO Y PARTE DE BARCO DE VALDEORRAS..	Boilo (El).....	5.034	26.690		6		
		La Gudina.....	2.601					
		La Mczquita.....	2.669					
		Vega (La).....	6.350					
		Viana.....	7.924					
		Villarine de Couso.....	2.412					

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Consiguiente á lo dispuesto en orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 17 de Abril próximo pasado, se saca á pública subasta el suministro de 23.000 hectólitros de cal parda y 50 hectólitros de cal blanca, para las minas de azogue de Almaden correspondiente al inmediato año económico (1874-75).

La subasta tendrá lugar el día 23 de Julio próximo, á las doce de su mañana, en esta Direccion general, y simultáneamente en la de las citadas minas, bajo las condiciones establecidas en el pliego aprobado por dicha disposicion, y que á continuacion se inserta.

Madrid 10 de Junio de 1874.—El Director general, Joaquin Saavedra.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el suministro de 23.000 hectólitros de cal parda y 50 hectólitros de cal blanca para las minas de azogue de Almaden, correspondiente al año económico de 1874 á 1875.

1.ª La Hacienda se obliga:

Primero. A reconocer y medir la cal conforme llegue á los depósitos, no siendo en dias festivos y siempre que haya local desocupado, á juicio de la Direccion facultativa y económica; no pudiendo el contratista despues de cada medicion introducir nuevas cantidades hasta que esté apilada la última que se recibió y siempre bajo el concepto de haber sitio franco.

Segundo. A ejecutar con jornaleros de cuenta de la Hacienda todas las operaciones necesarias para quebrantar los trozos gruesos de cal, y para su medicion con un cajon de la capacidad de cinco hectólitros.

Tercero. A satisfacer al contratista el importe de la cal á su entrega y á precio de remate, previa la oportuna consignacion de fondos en Pagaduría, y una vez reconocida y recibida como útil.

2.ª El contratista quedará obligado:

Primero. A entregar en el cerco de San Teodoro 35 hectólitros de cal blanca y 45.000 de la parda, y en el de Buitrones 15 hectólitros de blanca y 8.000 de la parda, que depositará en los plazos que se le fijen por la Administracion; en la inteligencia de que las faltas se castigarán con multas de 10 á 50 pesetas en el papel correspondiente, adquiriendo la Direccion facultativa la cal indispensable, una vez trascurrido el plazo, á perjuicio del contratista.

Segundo. A que el hueso que resulte de la cal sea descontado de la última entrega, á cuyo efecto se llevará nota duplicada que autorizarán el contratista y un encargado por el Director del establecimiento, conservando cada cual un ejemplar, desechándose la cal que no sea de recibo, que retirará dentro de las 24 horas siguientes á su reconocimiento.

Tercero. A consentir que para la medicion de la cal se reduzcan los trozos grandes á otros menores, cuyo tamaño no pasará del de un puño.

Cuarto. A consentir asimismo que toda la cal que por razon de lluvias ú otra causa legítima é independiente de la voluntad del asentista llegue á los depósitos en un estado que no sea el de cal perfectamente viva, pero si no lo estuviere, concurriendo la causa ó causas expresadas consentirá se apague por completo sufriendo en la medicion un descuento de la mitad, de modo que en tales casos por cada dos cajones ó medidas, sólo se abonará uno.

Y quinto. A dar aviso con la debida anticipacion de las remesas de cal á la Direccion facultativa y económica para que esta pueda tener nombrados los funcionarios que hayan de hacer el reconocimiento.

3.ª El contrato empezará á regir el 1.º de Julio de 1874, para cuya época habrá de estar otorgada la correspondiente escritura si hubiere recaído la aprobacion superior; mas en el caso de que no se otorgara por morosidad del rematante, se entenderá rescindido el contrato á su perjuicio.

4.ª Este contrato se entenderá ampliado solamente hasta el 31 de Diciembre de 1875, si no hubiera nuevo contratista, desde 1.º de Julio del mismo año en adelante.

5.ª No se podrá ceder ni subarrendar este contrato, en todo ni en parte, sin previa autorizacion de la Superioridad.

6.ª Los precios máximos para el remate se fijan en 2 pesetas y 25 céntimos de peseta por hectólitro de cal parda, y en 7 pesetas y 50 céntimos de id. por hectólitro de la blanca. Se aceptará aquella proposicion, segun la cual el importe total del contrato resulte menor, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de dicho tipo, bajo el cual la importancia anual de este contrato se calcula próximamente en 32.125 pesetas, sin perjuicio de la mayor ó menor suma á que resulte ascender.

7.ª El remate se celebrará el día 23 de Julio de este año á las doce de la mañana simultáneamente en la Direccion de Propiedades y en Almaden en el despacho del Director facultativo y económico, bajo su presidencia y ante la Junta de subastas.

8.ª Todo licitador deberá tener aptitud legal para contratar, y haber consignado previamente en metálico ó su equivalente en papel admisible del Estado, la suma de 3.000 pesetas en la Caja de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales, advirtiéndose que si lo verifica en dinero podrá hacerlo en la Pagaduría de estas minas.

9.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, no pudiendo retirarse ninguno de ellos despues de entregado, cualquiera que sea el pretexto ó motivo que se alegue.

10.ª Constituida la Junta de subastas en el día y hora señalados, se entregarán los pliegos á la vista del público al Presidente, quien cuidará de que se rubriquen en la cubierta por su portador, y de irlos numerando por el orden con que los reciba; debiendo acompañar á cada uno la carta de pago que acredite haberse hecho el depósito expresado anteriormente.

11.ª Al dar las doce de la mañana se principiará la apertura de los pliegos; y despues de leídos públicamente en alta voz por el mismo orden con que se hubieren entregado, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior.

12.ª Desde que empiece la apertura de los pliegos no se recibirá ningun otro, desechándose los que no se hallen redactados en los términos que el modelo expresa; y verificado el remate tampoco se admitirá mejora por ventajosa que sea.

13.ª Si de la comparacion de las proposiciones resultasen en las más ventajosas para la Hacienda dos ó más iguales, se abrirá licitacion á viva voz entre los firmantes de ellas por espacio de un cuarto de hora; y si en este último acto no se hiciese mejora, se adjudicará el remate al que hubiere presentado el pliego con prioridad.

14.ª Concluido el acta de la subasta, se devolverán á los

interesados las cartas de pago para que recojan sus depósitos, reteniéndose sólo la del rematante ó mejor postor hasta la aprobacion de la fianza.

15.ª Para garantir el cumplimiento del contrato, aprobado que sea el remate por la Superioridad, prestará el asentista una fianza de 7.500 pesetas en metálico, triple suma en predios rústicos, ó en fincas urbanas sitas en capitales de provincias ó en puertos habilitados; ó bien de la cantidad correspondiente en papel del Estado admisible, segun las disposiciones legales que consignará en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales, no pudiendo hacerlo en la Pagaduría de estas minas, donde no se admiten fianzas definitivas que excedan de 1.250 pesetas.

16.ª Previa la aprobacion superior, se elevará el contrato á escritura pública, que se otorgará con las solemnidades legales ante Notario, siendo de cuenta y cargo del asentista los gastos de ella y demás que ocasione la subasta. Con objeto de evitar las consecuencias de extravío del acta del remate quedará en poder del Presidente de la subasta un duplicado de la misma debidamente autorizada y suscrita por el rematante.

17.ª Si el asentista no presentara la competente escritura de fianza dentro del plazo que le señale la Direccion facultativa y económica, quedará á favor de la Hacienda el depósito previo y se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo, sujetándose además á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

18.ª En el caso de que el asentista no cumpliera debidamente su obligacion ó faltase á cualquiera de las condiciones estipuladas, podrá la Hacienda llenar el servicio por otro medio, dándole aviso previo, y siendo de cuenta de aquel el exceso de gasto, y además el pago de una multa de 5 á 25 pesetas.

19.ª La responsabilidad del asentista se exigirá por la via gubernativa sobre sus bienes y fianzas, actuándose sumariamente por el medio de apremio y procedimiento administrativo de que tratan los artículos 40 y 42 de la ley de Administracion y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares, conforme al art. 2.º de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852, aplicándose los productos de la ejecucion, en todo ó en parte, á resarcir á la Hacienda pública los perjuicios que le cause la falta de cumplimiento del asentista, de quien se harán efectivos con sujecion á lo prevenido en el art. 9.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

20.ª Forman parte integrante de este pliego, como si en él estuvieren insertos, el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y la Real instruccion de 15 de Setiembre del mismo año y el decreto de 14 de Abril de 1873.

Madrid 10 de Junio de 1874.—El Director general, Joaquin Saavedra.

Modelo de proposicion.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el suministro de 23.000 hectólitros de cal parda y 50 hectólitros de la blanca para . . . de las minas de Almaden correspondiente al año económico de 1874 á 75, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo á los precios de . . . por hectólitro de cal parda y . . . por hectólitro de la blanca (expresado por letra).

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.)

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.

En el expediente promovido en este Departamento á instancia de D. Joaquin Kramer, por sí y á nombre de los demás herederos de su padre D. Pedro, pretendiendo el abono del 50 por 100 rebajado en varias carpetas de intereses de las antiguas Deudas del 4 y 5 por 100, por consecuencia del caso 3.º, artículo 2.º de la ley de 1.º de Agosto de 1854, la Junta de la Deuda, en sesion de 17 de Abril último, ha acordado se llame por los periódicos oficiales á Doña Cristina Kramer, á quien parece corresponder la mitad del crédito que resulta por el concepto indicado á favor de su padre D. Pedro, para que la misma ó sus derecho-habientes acudan á estas oficinas con la documentacion suficiente á demostrar su accion de herederos, deduciendo al propio tiempo la reclamacion y declaraciones que correspondan, segun la ley y Real decreto de 11 y 17 de Julio de 1867.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio en cumplimiento de lo acordado por la Junta, para que llegando á noticia de los interesados presenten en el término de tres meses, á contar desde la fecha, la documentacion necesaria para subsanar los defectos de la reclamacion interpuesta por D. Joaquin Kramer á nombre de los herederos de su padre.

Madrid 31 de Mayo de 1874.—Pío A. Carrasco.—V.º B.º—Heredia.

Departamento de Emision Teneduria del Gran Libro de la Direccion general de la Deuda pública.

Habiéndose extraviado la carpeta-resguardo, núm. 888, con la que D. Juan Calvo, como apoderado de D. Vicente Rubio y Almagro, poseedor del patrimonio laical fundado en Ubeda por D. Juan Alaminos y Doña Bernardina Toral presentó para su conversion y abono de intereses dos láminas de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, números 20.229 y 20.239 de rs. vn. respectivamente 454.454 con 84 cént. y 2.823 á favor de aquel patronato.

Este Departamento, en cumplimiento de lo prevenido en Real orden de 1.º de Agosto de 1865 y del Gobierno de la República de 20 de Febrero último, ha dispuesto la publicacion del presente anuncio en el *Diario de Avisos* de esta capital para que la persona en cuyo poder se encuentre la referida carpeta-resguardo la presente en el mismo Departamento, ó entable reclamacion dentro del término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo sin verificarlo quedará nula, de ningun valor ni efecto y fuera de circulacion.

Madrid 1.º de Junio de 1874.—José Creagh.—V.º B.º—El Director general, Presidente de la Junta, Heredia.

El Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de Madrid, en auto fecha 31 de Marzo último, ha declarado extraviada la carpeta resguardo de capital, núm. 48.533, con que fué presentada á convertir la lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, núm. 22.216, de rs. vn. 1.009.342 y 13 maravedís, expedida á favor de la Memoria fundada en el convento de religiosas Berrardas de San Clemente de Toledo por Doña Inés García que posee su comunidad.

Lo que se avisa al público en virtud de lo dispuesto por la Junta de la Deuda en sesion de 26 de Noviembre de 1869, á fin de que la persona que tenga en su poder la expresada carpeta la presente en estas oficinas en el término de 30 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA; en

la inteligencia de que trascurrido dicho plazo sin verificarlo se declarará nula, de ningun valor y efecto y fuera de circulacion.

Madrid 10 de Junio de 1874.—José Creagh.—V.º B.º—El Director general, Presidente de la Junta, Heredia.

Junta de Pensiones civiles.

Relacion de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Junta durante la primera quincena del mes de la fecha.

CLASIFICACIONES DE LA PENINSULA.

Excmo. Sr. D. Eduardo Benot y Rodriguez, clasificado con el haber anual de 7.500 pesetas como Ministro cesante de Fomento, Senador y Diputado á Cortes en tres elecciones generales.

D. Antonio Cienfuegos y Pulido, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 1.000 pesetas, mitad del sueldo de 2.000 que le sirve de regulador por reunir 22 años, 3 meses y 26 dias de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 6 años y 5 meses; Pesador de la Aduana de Gijon un mes y 4 dias; Marchamador y Guarda-almacen de la misma Aduana un año, 9 meses y 8 dias; Interventor, en comision, de la Aduana de San Ciprian, en la provincia de Lugo, 10 meses y 14 dias; Pesador de igual dependencia en Gijon 5 años, 10 meses y 14 dias; Marchamador de la de Benasque, no se le abona este servicio porque no está justificada la fecha en que tomó posesion; Interventor de la Aduana de Villaviciosa un año, 9 meses y 9 dias; Pesador de la de Gijon un año; Oficial segundo de la Fábrica de tabacos de Gijon, no se le abona este servicio con arreglo al decreto-ley de 22 de Octubre de 1868; Oficial de quinta clase de Hacienda pública con destino á dicha Fábrica y Depositario Pagador de la misma 4 años, 6 meses y un día, é Inspector de labores de igual dependencia 2 meses y 6 dias.

D. Francisco Benito Ruiz de Alvaro, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 1.250 pesetas, mitad del sueldo de 2.500 que le sirve de regulador por reunir 21 años, 8 meses y 8 dias de servicios. Extracto de los mismos: en sesion celebrada por el suprimido Tribunal de Clases pasivas en 20 de Noviembre de 1849 le fueron reconocidos 19 años, 6 meses y un día; Cabo del Resguardo de sales de la provincia de Sevilla 2 meses y 6 dias; Administrador subalterno de Rentas Estancadas de San Ildefonso 2 años y un día.

D. José Villegas y Cantolla, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 2.500 pesetas, mitad del sueldo de 5.000 que le sirve de regulador por reunir 22 años, 4 meses y 27 dias de servicios. Extracto de los mismos: en sesion celebrada por el suprimido Tribunal de primera instancia de Clases pasivas en 3 de Agosto de 1872 le fueron reconocidos 21 años, 7 meses y 5 dias, y se le abonan como Jefe económico, en comision, de la provincia de Cuenca 9 meses y 22 dias.

D. Ignacio Solans y Iarruzcain, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 2.500 pesetas, mitad del sueldo de 3.000 que le sirve de regulador por reunir 36 años 5 meses y 5 dias de servicios. Extracto de los mismos: en sesion celebrada por la extinguida Junta de Clases pasivas en 19 de Agosto de 1868 le fueron reconocidos 25 años, 8 meses y 15 dias, y se le abonan como Oficial de segunda clase de la Seccion de Propiedades y Derechos del Estado de Valencia 8 meses y 16 dias.

D. Joaquin de Hita y Escobar, clasificado en juicio de revision y como cesante con el haber anual de 750 pesetas, mitad del sueldo de 1.500 que le sirve de regulador por reunir 24 años, 5 meses y 20 dias de servicios. Extracto de los mismos: en sesion celebrada por el suprimido Tribunal de primera instancia de Clases pasivas en 20 de Diciembre de 1871 le fueron reconocidos 14 años, 9 meses y 26 dias, y se le abonan como Dependiente y Cabo de la Visita de los derechos de puertas de Barcelona 7 años, 4 meses y 15 dias, y en el mismo destino de Cabo en Valencia 2 años, 3 meses y 9 dias.

D. José de la Guardia y Ortega, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 4.375 pesetas, mitad del sueldo de 8.750 que le sirve de regulador por reunir 32 años, 6 meses y 26 dias de servicios. Extracto de los mismos: Miliciano nacional movilizado de Madrid 6 meses y 3 dias; Escribiente tercero del Negociado administrativo de la Direccion general de Caminos, Canales y Puertos 5 meses; Oficial segundo de la Estafeta de Correos de Santander 5 años, 9 meses y 28 dias; Interventor de Correos de Madrid 4 meses y 18 dias; Oficial tercero segundo primero, Interventor y Oficial mayor segundo, Jefe de la Administracion de Correos de Málaga 8 años 7 meses y 21 dias; Oficial primero de la Administracion de Correos de Sevilla un año, 8 meses y 3 dias; Administrador de Correos de Cuenca un año, 6 meses y 27 dias; Inspector octavo de Correos 3 años, 4 meses y 10 dias; Oficial segundo de la clase de segundos de la Seccion de Estadística y Comprobacion en la Direccion general de Correos un año, 6 meses y 26 dias; Inspector quinto de Correos 5 meses y 24 dias; Oficial de la clase de terceros en la Direccion general de Correos 10 meses y 24 dias; Oficial de Administracion y Jefe de Negociado con destino al Ministerio de la Gobernacion 7 meses y 6 dias; Inspector tercero y primero de Correos un año, 9 meses y 20 dias; Sub-inspector primero del servicio de Correos é Inspector primero del propio servicio 2 años y 6 meses; y Jefe de la Seccion de Correos de la Direccion general de Correos y Telégrafos, con la categoría de Jefe de Administracion de segunda clase, 2 años, 3 meses y 26 dias.

D. Jerónimo Manuel de Brian, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 750 pesetas, mitad del sueldo de 1.500 que le sirve de regulador por reunir 26 años y 7 meses de servicios. Extracto de los mismos: Meritorio y Escribiente cuarto de la Real Caja de Amortizacion 6 años, 8 meses y 19 dias; Escribiente décimotercero, Escribiente primero tercero y primero primero de la Direccion de dicha Caja 4 años y 16 dias; Subalterno de Hacienda pública en el departamento de operaciones mecánicas de la Direccion general de Loterías 9 años, 3 meses y 27 dias; Escribiente de la Direccion general de Loterías 7 meses y 2 dias; Subalterno de Hacienda pública en la misma Direccion 3 años, 7 meses y un día; Oficial de la clase de sétimos de la Seccion de trabajos de Estadística de Madrid un año y 11 meses, y Oficial de la clase de sextos de la Seccion de Estadística y catastro de la Junta del ramo 3 meses y 25 dias.

D. Francisco Portillo y Estrada, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 2.500 pesetas, mitad del sueldo de 5.000 que le sirve de regulador por reunir 22 años, un mes y 22 dias de servicios. Extracto de los mismos: Oficial cuarto interino de la Administracion de Rentas unidas de Almería, no se le abona este servicio; Oficial tercero y segundo de la Contaduría general de diezmos del Obispado de Almería un año, 11 meses y 11 dias; Miliciano nacional movilizado un mes y 27 dias; Oficial segundo de la Administracion de Contribuciones directas de la provincia de Almería un año y 26 dias; Oficial único de la Secretaría de la Intendencia de dicha provincia un mes y 23 dias; Oficial primero y segundo de la Administracion de Contribuciones directas de la misma provincia 4 años y 7 meses; Inspector tercero de la referida Administra-

cion un año, 2 meses y 9 días; Inspector primero de la Administración de todas Rentas del segundo distrito de las Islas Canarias 3 meses y 10 días; Inspector tercero de la Administración principal de Hacienda pública de Almería un año, un mes y 22 días; Oficial cuarto primero, tercero segundo y segundo de la Administración de Hacienda pública de Granada un año, 8 meses y 11 días; Contador de Hacienda pública de la provincia de Badajoz 8 meses y 17 días; Jefe de la clase de primeros de la Sección de Fomento del Gobierno de Toledo un año, 4 meses y 13 días; en el mismo destino en Córdoba 4 años, 3 meses y 22 días; en igual empleo en Cádiz 4 meses y 12 días; en el propio cargo en Córdoba y en Valladolid 11 meses y 29 días, y Delegado del Gobierno cerca de la Compañía del Canal de Castilla 2 años.

D. Juan Montaner y Gimestra, rehabilitado en concepto de cesante para el disfrute del haber pasivo de 2.000 pesetas anuales que como mitad del sueldo de 4.000 que le sirve de regulador le fueron declarados por el suprimido Tribunal de primera instancia de Clases pasivas en sesión de 19 de Julio de 1871. Se le reconocen 27 años, 8 meses y 26 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por esta Junta en 16 de Agosto de 1873 le fueron reconocidos 27 años, 4 meses y 20 días, y se le abonaron como Jefe de la clase de segundos de la Sección de Fomento de las Baleares 4 meses y 5 días.

MONTE-PIOS DE LA PENÍNSULA.

Doña Josefa, Doña María, Doña Enriqueta y Doña Elena Ortuño, huérfanas de D. Roque, Administrador que fué de la Aduana de Sevilla. Se les declara con derecho á la pensión de 1.250 pesetas anuales.

Doña María Josefa Arraiz, viuda de D. Mauricio Sanchez, Oficial Interventor del Depósito de sal de Extremadura. Se le declara con derecho á la pensión de 375 pesetas anuales.

Doña Dolores y D. Joaquin Redondo y Zapatero, huérfanos de D. Cándido, Oficial primero que fué de la Administración de Correos de Zaragoza. Se les declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña María de la Cruz Zapatero en el goce de la pensión de 1.450 pesetas anuales.

Doña María Perez Burillo, huérfana de D. Bruno, Oficial octavo que fué de Hacienda con destino á servir en la Comisión de liquidación de atrasos de Guerra del distrito de Aragón. Se le declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña María Burillo en el disfrute de la pensión de 375 pesetas anuales.

Doña Angela de la Peña, huérfana de D. Francisco, Oficial que fué de la Tesorería general de la Administración de Correos y viuda de D. Miguel Haedo. Se le rehabilita en juicio de revisión en el disfrute de la pensión de 950 pesetas anuales que disfrutó hasta que contrajo matrimonio.

Doña Teresa García Sanahuja, huérfana de D. José, Fiscal que fué de Hacienda de la provincia de Avila. Se le declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña Dolores Sanahuja en el disfrute de la pensión de 375 pesetas anuales.

Doña Teresa Zamora y Villasante, viuda de D. Francisco Gutierrez Villarín, Regente letrado que fué de la villa de Valencia del Ventoso. Se le declara con derecho á la pensión del Monte-pio de Corregidores y Alcaldes Mayores de 530 pesetas anuales.

Doña Juana Dermit y Churito, viuda de D. José Martínez Dapena, Contador que fué de Hacienda pública de varias provincias. Se le declara con derecho á la pensión de 1.250 pesetas anuales.

Doña Francisca y Doña María de la Paz Lopez Bago, huérfana de D. Manuel, Juez que fué de primera instancia de Fregeñal de la Sierra. Se les declara con derecho á la pensión íntegra de 530 pesetas anuales que disfrutaban en comparticipación con su difunta hermana Doña Dolores.

PENSIONES DEL TESORO.

Doña Timotea Antonia Tomey y Lardier, viuda de D. Juan Pedro Sanmartín, Secretario que fué de la Junta de Sanidad de la provincia de Alicante. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 625 pesetas anuales.

Doña Josefa Allué, viuda de D. Tomás Cosin, Ayudante que fué de Obras públicas. Se le declara con derecho á la pensión temporal por 11 años de 200 pesetas anuales.

Doña Josefa Aguilar, viuda de D. Agustín de Cárdenas, Comisario que fué de ferro-carriles. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 500 pesetas anuales.

Doña Juana, Doña María de la Concepción y Doña María del Carmen Zubia y Barrencourt, huérfanas de D. Antonio María, Comandante que fué del presidio de Motril. Se les declara con derecho á la pensión vitalicia de 800 pesetas anuales.

Doña Trinidad Cambreleng y Doña María del Carmen Monteverde y Cambreleng y Doña Josefa Monteverde y Travieso, viuda la primera y huérfanas las segundas de D. José Joaquin Monteverde, Subgobernador que fué de las Islas Canarias. Se les declara con derecho á la pensión vitalicia de 1.500 pesetas anuales.

Doña María Isabel Torreblanca y Barceló, viuda de D. Miguel Martín Sabanzo, Ayudante tercero que fué del personal subalterno de Obras públicas. Se le rehabilita en juicio de revisión en el disfrute de la pensión vitalicia de 500 pesetas anuales.

Doña Margarita Camacho y Gallegos y Doña María de la Concepción Hazañas y Fernandez, viuda la primera é hija natural legítimamente reconocida la segunda de D. Manuel María Hazañas, Director general que fué de Contabilidad. Se les declara con derecho á la pensión vitalicia de 2.500 pesetas anuales.

Doña Dolores Monfort, viuda de D. Rafael de Milans del Bosch, Delegado que fué del Gobierno cerca de la Compañía del ferro-carril de Zaragoza á Barcelona. Se le rehabilita en juicio de revisión en el disfrute de la pensión vitalicia de 525 pesetas anuales.

Doña María de los Dolores Pampillon, huérfana de D. Felipe, Inspector primero que fué de Labores de la Fábrica de Tabacos de Gijón. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 625 pesetas anuales.

Doña Francisca Solo y Deulofeu, viuda de D. Juan Aguell y Torrent, Rector que fué de la Universidad de Barcelona. Se le rehabilita en juicio de revisión en el disfrute de la pensión vitalicia de 1.500 pesetas anuales.

Doña María de la Concepción y Doña Teresa de la Peña y Padilla, huérfanas de D. Salvador, Alcalde que fué de la cárcel de la ciudad de Córdoba. Se les declara con derecho á la pensión vitalicia de 750 pesetas anuales.

Doña Luisa Tros de Iarduga, viuda de D. Vicente Carbonell, Jefe que fué de Secciones de Fomento. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 337 pesetas y 50 céntimos de peseta anuales.

Doña Valentina Madariaga y Amurrio, viuda de D. Domingo de Agreda, Catedrático que fué de Ciencias de la Universidad de Valladolid. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 1.125 pesetas anuales.

Doña Matilde Godoy y Crowe, viuda de D. Félix Martín Romero, Oficial primero segundo que fué del Ministerio de Fomento. Se le rehabilita en juicio de revisión en el disfrute de la pensión vitalicia de 2.125 pesetas anuales.

Doña Florentina Valpuerta y Lopez, huérfana de D. Valentín, Juez que fué de primera instancia de Castellón de la Plana. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 1.125 pesetas anuales.

Doña Rita Siso y Peña, viuda de D. José Parga y Hecce, Depositario que fué de fondos de la Universidad de Santiago. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 600 pesetas anuales.

Doña Amalia Nuñez de Castro y Reynique, huérfana de D. Adolfo, Administrador que fué del Correo Central. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 1.375 pesetas anuales.

Doña Inocencia Sanchez y García, huérfana de D. Julian, Profesor que fué de la Academia de Bellas Artes de Valladolid, y viuda de D. Epifanio Martínez de Velasco. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 500 pesetas anuales.

Doña Clotilde Paez y Mata Vigil, viuda de D. Manuel Roson y Lorenzana, Catedrático que fué de la Universidad de Oviedo. Se le rehabilita en juicio de revisión en el disfrute de la pensión vitalicia de 4.000 pesetas anuales.

Doña Ramona Terán y Gonzalez, viuda de D. José María Fernandez y Benitez, Oficial tercero primero que fué del Gobierno político de Zamora. Se le rehabilita en juicio de revisión en el disfrute de la pensión temporal por 40 años de 225 pesetas anuales.

MONTE-PIO DE ULTRAMAR.

Doña Ramona Campuzano y Warnes, viuda de D. Anacleto Torón, Regente jubilado que fué de la Audiencia de la Habana. Se le declara con derecho á la pensión máxima de 5.000 pesetas anuales, establecida por el art. 9.º de la ley de 23 de Mayo de 1870.

MESADAS DE SUPERVIVENCIA.

Doña Manuela Garrido, viuda de D. Carlos Gomez, Escribiente que fué de la Dirección general de Telégrafos. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.500 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña María de las Angustias Jimenez y Pozas, viuda de D. José María Ceballos y Cordero, Comandante que fué del cuerpo de Carabineros del Reino. Se le declara sin derecho á las dos mesadas de supervivencia que ha solicitado porque el causante habia cumplido 60 años de edad cuando contrajo matrimonio con la recurrente.

Doña Manuela Catalán, viuda de D. Domingo Capon y Lopez, guardia de segunda clase que fué del cuerpo de Orden público de esta capital. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 4.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Josefa Codina y Texidor, viuda de D. Jaime Artigas y Colomina, portero que fué de la Universidad de Barcelona. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 750 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Francisca Castellano, viuda de D. Luciano Jaraiz, peon caminero que fué de las carreteras generales de la provincia de Cáceres. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de una peseta y 75 céntimos de peseta diarios que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Concepción Molina y Zaragoza, viuda de D. Antonio Rubio y Ruiz, Comisario que fué de segunda clase de ferro-carriles. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 2.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Micaela Montero, viuda de D. Wenceslao Azcárate, Oficial que fué de la clase de quintos de la Intervención de la Administración económica de León. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.500 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

REAL CASA.—CLASIFICACIONES.

D. Vicente Montoya y Alfaro, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 2.400 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 4.000 que le sirve de regulador por reunir 25 años, 4 meses y 5 días de servicios que en concepto de cesante le fueron reconocidos por el suprimido Tribunal de primera instancia de Clases pasivas en sesión de 17 de Febrero de 1872.

REAL CASA.—MONTE-PIO.

Doña Elvira Marticorena y Gomez, huérfana del primer matrimonio de D. Martín Marticorena, Jefe de Sección que fué de la Intendencia general de la Real Casa y Patrimonio. Se le declara con derecho á la pensión íntegra de 562 pesetas y 50 céntimos de peseta anuales que disfrutaba en comparticipación con su hermano D. Alfredo.

Doña Josefa Gascó y Vilar, viuda de D. Pedro María Bregon y Zaragoza, Oficial primero que fué de la Intendencia general de la Real Casa y Patrimonio. Se le declara con derecho á la pensión de 1.125 pesetas anuales.

Doña Eugenia Perez Sahagún, viuda de D. Sebastian Figueroa, Mozo de oficios que fué del cuarto de los Sres. Infantes D. Fernando, Doña Cristina y Doña Amalia. Se le declara con derecho á la pensión de 375 pesetas anuales.

Madrid 18 de Abril de 1874.—El Secretario, Fermin Camprobin.—V.º B.º—El Presidente, Moradillo.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento de Madrid.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 139 de la ley municipal vigente, se hallan expuestos al público en esta Secretaría, por espacio de 15 días, el proyecto del presupuesto adicional al del corriente año y el del ordinario para el próximo de 1874 á 75, aprobados por esta Corporación.

Madrid 12 de Junio de 1874.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

Almería.

D. Sebastian Carrasco Calvente, Juez de primera instancia de Almería y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal de oficio contra Francisco Ferre Lopez, casado con Manuela Mallon Gonzalez, vecino de Emo, cuya naturaleza se ignora, arriero, de edad de 34 á 36 años, de estatura regular, pelo castaño, ojos garzos, cara redonda, nariz regular, color moreno, barba clara y pintado de

viruelas, sobre homicidio de José Amato Martínez; é ignorándose el paradero de dicho procesado, siendo de presumir que resida en esta provincia procurando su evasión para Orán, he proveído auto con fecha 30 de Mayo próximo pasado acordando su prision y que se libre la oportuna requisitoria interesando la busca y captura del mismo; y que caso de ser habido se le conduzca á la cárcel de esta ciudad en clase de preso y á disposición de este Juzgado, en donde se le notificará dicho auto si antes no se ha hecho por cualquiera de los Jueces exhortados para el cumplimiento de esta requisitoria.

En su consecuencia, por la presente se interesa á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á dar las órdenes oportunas para lograr la captura y prision de dicho procesado, y caso de hallarle sea conducido á la cárcel de esta ciudad y á disposición de este Juzgado, como va dicho, á cuyo fin á los de igual categoría les exhorto y requiero de parte del Sr. Presidente del Poder Ejecutivo, en cuyo nombre administro justicia, y prevengo su exacto cumplimiento á los inferiores de la Autoridad que represento.

Almería 1.º de Junio de 1874.—Sebastian Carrasco.—Por orden de S. S., Joaquin María Lopez.

Aracena.

D. Ricardo Enriquez y Rodriguez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

En virtud del presente se llama, cita y emplaza por término de 15 días, contados desde que tenga lugar su inserción en la GACETA DE MADRID, á Manuel Jimenez Carballar, vecino de Santa Olalla, soltero, labrador y de 21 años de edad, cuyo paradero se ignora, á fin de que comparezca en este Juzgado ó en sus cárceles para que sufra la condena que le ha sido impuesta en la ejecutoria recaída en la causa seguida contra el mismo y otro por lesiones y disparo de arma de fuego; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo y requiero á las Autoridades y agentes de la policía judicial lo busquen y capturen, remitiéndolo, caso de ser habido, á la cárcel pública de esta villa á donde quedará á mi disposición.

Dado en Aracena á 2 de Junio de 1874.—Ricardo Enriquez.—Por su mandato, José María Lopez.

Aranda de Duero.

El Licenciado D. Ildefonso Tejerizo, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido.

Por el presente primero y único edicto se cita, llama y emplaza á Santiago Sanz Ruiz, alias Zarramala, de 37 años, casado, jornalero; y Lino Ortega de Diego, alias Dorado, de 38 años, casado, Secretario del Juzgado municipal, naturales y vecinos de Ontoria de Valdearados, en este partido, para que en el término de nueve días se presenten en este Juzgado para notificarles la sentencia dictada en la causa que se les formó sobre robo de vino y cumplan la pena impuesta; prevenidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar: y al propio tiempo encargo á todas las Autoridades de cualquiera clase que procedan á la busca y captura de los indicados sujetos, y caso de ser habidos los remitan á disposición de este Juzgado con la debida seguridad.

Dado en Aranda de Duero á 3 de Junio de 1874.—Ildefonso Tejerizo.—Por mandato de S. S., Anselmo de Rozas.

Baeza.

D. Manuel Poves Becerra, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á los funcionarios de la policía judicial que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la captura de Diego Martín, alias Pintado, natural y vecino de Albuñol, cuyas demás circunstancias se ignoran, guardia municipal que ha sido de Linares, y lo remitan á esta cárcel nacional en clase de detenido y á disposición de este Juzgado; pues así lo tengo mandado en providencia de este día en la causa que contra el mismo sigo sobre lesiones á Antonio García Perez; y al mismo tiempo se cita, llama y emplaza al Diego Martín, alias Pintado, para que dentro del término de 30 días comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos que en la referida causa le resultan; apercibido que de no verificarlo, sin más citarlo ni emplazarlo, seguirá la causa en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dada en Baeza á 30 de Mayo de 1874.—Manuel Poves Becerra.—Por su mandato, Nicolás Muñoz.

Barcelona.—San Boi de San Joan.

D. Nicolás Castillejo, Juez de primera instancia del distrito de San Boi de San Joan de la ciudad de Barcelona.

En nombre de la Nación encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y conducción á este Juzgado de Manuel Cabello y Mendoza, hijo de Manuel y Francisca, ámbos difuntos, natural de Zaragoza, soltero, vecino que fué de Madrid y residente últimamente en esta ciudad, de edad de 30 años, molendero de chocolate y con instrucción, cuyo actual paradero se ignora; asimismo le cito, llamo y emplazo para que en el término de nueve días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca á este Juzgado, sito en el ex-Palacio Real, y hora de las once de la mañana, á fin de notificarle la sentencia recaída en la causa criminal que contra él se instruye por hurto de un reloj; y al propio tiempo citarle y emplazarle, como en la misma sentencia se previene; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dada en Barcelona á 30 de Mayo de 1874.—Nicolás Castillejo.—Por mandato de S. S., Licenciado José Antonio Sanchis, Secretario.

D. Nicolás Castillejo, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de la ciudad de Barcelona.

En nombre de la Nación encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y conduccion á este Juzgado de José Bonafont y Domenech, hijo de Antonio y de Antonia, natural y vecino de esta ciudad, de 32 años de edad cumplidos, y habitante que fué en la calle del Arco del Teatro, núm. 4, tienda, cuyo actual paradero se ignora: asimismo le cito, llamo y emplazo para que en el término de nueve días, á contar desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca á este Juzgado, sito en el ex-Palacio Real, y hora de las once de la mañana, á fin de notificarle la sentencia recaída en la causa criminal que contra él se instruye por disparo de arma de fuego; y al propio tiempo citarle y emplazarle como en la misma sentencia se previene; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dada en Barcelona á 23 de Mayo de 1874.—Nicolás Castillejo.—Por mandado de S. S., Licenciado José Antonio Sanchez, Secretario.

Bilbao.

En nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, por la que administro justicia, Licenciado D. Toribio Sanz, Juez de primera instancia de esta villa de Bilbao.

Hago saber que en causa que en este Juzgado se instruye contra los Procuradores del mismo D. Manuel de Ibarra, Don Elías Francisco Storm y D. Antonio E. de Echevarría sobre abandono de sus respectivos destinos ausentándose de esta villa, se ha ordenado la comparecencia de los mismos en este expresado Juzgado á responder á los cargos que contra ellos resultan; é ignorándose su paradero se les cita, llama y emplaza para que en el término de nueve días comparezcan á la sala-audiencia de este repetido Juzgado, sito en la Plaza Nueva, número 6, piso segundo; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes, y les parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y prevengo además á todas las Autoridades gubernativas y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dichos Ibarra, Storm y Echevarría, y en caso de ser habidos los pongan con la debida seguridad á la disposicion de este Juzgado.

Dado en Bilbao á 6 de Junio de 1874.—Toribio Sanz.—Por su mandado, Fernando de Barturen.

D. Toribio Sanz, Juez de primera instancia de esta villa de Bilbao y su partido, en fecha de 3 del actual, por auto dictado en la causa criminal que se sigue en este Juzgado contra Braulio Sesmero y Santana sobre lesiones inferidas á Fulgencio Aparicio y muerte subsiguiente de este, ha ordenado que Felipa Viñas, viuda del lesionado, vecina que fué de esta villa, cuyo paradero hoy se ignora, comparezca á prestar una declaración en este Juzgado, sito en el piso segundo de la casa número 6, de la Plaza Nueva, á las once de la mañana del día 15 del corriente con la obligacion de concurrir al primer llamamiento; bajo la multa de 5 á 50 pesetas de multa.

Bilbao 5 de Junio de 1874.—Fernando de Barturen.

Borja.

D. Félix Herrero y Sicilia, Juez de primera instancia del partido de Borja.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Isidro Lezcano y Vicente, de unos 30 años de edad, estatura alta, barba poblada, color moreno, pelo negro; viste blusa rayada, pantalón de pana; alpargatas á lo mifón, pañuelo y gorra á la cabeza, natural de Pomer, que no tiene domicilio conocido, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días, contados desde la publicacion de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presente en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en méritos de causa criminal contra el mismo y otros sobre tentativa de robo en cuadrilla y con armas á los vecinos de Veraton; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar.

Dada en Borja á 6 de Junio de 1874.—Félix Herrero y Sicilia.—Por su mandado, Apolonio Remon.

Cádiz.—San Antonio.

D. Vicente Rodríguez Junquera, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Alejandro Rodrigo, expósito, natural y vecino de esta misma ciudad, casado, hojalatero y de 36 años, que se halla en el primer caso de los del art. 129 de la ley de Enjuiciamiento criminal, para que dentro del término de 15 días, contados desde la insercion de este llamamiento en la GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado á oír notificación de la ejecutoria recaída en la causa que se le siguió por delito de lesiones, y á cumplir la pena que por ella le ha sido impuesta; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Encargo á todos los Sres Jueces y demás Autoridades de cualquier orden y categoría que correspondan la busca del mencionado individuo, su captura y traslacion á la cárcel pública de este partido por hallarse en ello interesada la buena administracion de justicia; y les ruego asimismo que en el caso de tener lugar la prision se sirvan participarlo á los fines consiguientes.

Cádiz 2 de Junio de 1874.—Vicente Rodríguez Junquera.—José María Clavero.

D. Vicente Rodríguez Junquera, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad.

En virtud del presente hago saber que en este mi Juzgado

y Escribanía del actuario penden autos sobre el abintestato de José Herrera Palacios, natural de Madrid, edad 25 años, soltero, ejercicio zapatero; en su consecuencia cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredarle para que en el término de 30 días se personen en este Juzgado á deducir sus acciones; apercibidos que de no verificarlo les parará perjuicio.

Dado en Cádiz á 25 de Mayo de 1874.—Vicente Rodríguez Junquera.—El Escribano, Rafael de Leon Falces.

D. Vicente Rodríguez Junquera, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad.

En virtud del presente, en cumplimiento á exhorto del Juzgado de primera instancia de Puerto-Príncipe (isla de Cuba), se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. José García Hidalgo, Teniente que fué del batallón Voluntarios de Madrid, de esta naturaleza, de 33 años de edad, hijo de D. José y Doña Concepcion, que falleció abintestato el 9 de Diciembre de 1871 en el hospital de Guaimaro, para que en el término de cuatro meses, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho.

Cádiz y Junio 1.º de 1874.—Vicente Rodríguez Junquera.—Por Grotta, Francisco Martínez.

Caldas de Reyes.

En nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, D. Juan Puig Vilomara, Doctor en Derecho civil y canónico y Juez de primera instancia de la villa de Caldas de Reyes y su partido.

Hago público que llamados por primeros edictos los herederos del Licenciado D. Ramon María Godoy y Araujo, vecino que ha sido de San Cristóbal de Briallós, á mediacion del Procurador D. Antonio Roman Lopez, se presentaron la señora Doña María de la Encarnacion Tostado Vazquez Godoy, vecina de Madrid, en concepto de inmediata sucesora en el mayorazgo y de parienta en quinto grado con el finado, Doña Waidina, Doña María del Pilar y Doña Angela Mateo de Roda y Godoy, vecinas de la ciudad de Oporto en el vecino reino, y D. Joaquin y D. Luis Villa Godoy, el primero de la villa de Marin y el segundo de la de Padron, como parientes en cuarto grado civil con el referido finado.

Y cumpliendo con lo dispuesto en el art. 371 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo anuncio así, y nuevamente llamo á los que se crean con derecho á heredar al mencionado D. Ramon María Godoy, que deberán presentarse en este Juzgado dentro del término de 20 días, á contar desde la última insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia ó GACETA DE MADRID.

Caldas de Reyes 16 de Mayo de 1874.—Juan Puig.—De órden de S. S., Manuel Yañez.

Cangas de Tineo.

D. Francisco Villamil, Juez de la villa y partido de Cangas de Tineo.

Por la presente cito y llama á D. Francisco María Cancio y Murias, de 48 años de edad, natural de Villaseca, en el partido judicial de la Fonsagrada, Cura párroco de Nieres en el distrito municipal de Tineo, para que dentro del término de 15 días se presente en este Juzgado á ser notificado de la sentencia dictada en la causa que se le formó sobre disparo de un arma de fuego contra Juan Rodríguez Carvajal, y emplazarlo para ante S. E. la Sala de lo criminal del Tribunal superior del distrito; con apercibimiento que de no comparecer se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruega y encarga á toda clase de Autoridades la detencion del referido procesado en cualquiera punto que fuere habido, y de conseguirla se le conduzca á este dicho Juzgado con la debida seguridad.

Dada en Cangas de Tineo á 1.º de Junio de 1874.—Francisco Villamil.—Felipe Menz Villamil.

Carlet.

D. Francisco Gonzalez Subirats, Juez de primera instancia de esta villa de Carlet y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Jaime Carrió Fort, casado, albañil, de 38 años de edad, de estatura alta, ojos negros, pelo castaño, boca regular, barba cerrada, color sano, picado de viruelas; y José Adminto Nebot, casado, de 45 años de edad, de oficio barbero, de estatura regular, pelo castaño, nariz regular, boca regular, ojos negros, color moreno, ámbos vestidos al estilo del país y vecinos de Benifayó, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la insercion de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en las cárceles de esta cabeza de partido á responder de los cargos que contra los mismos resultan en la causa sobre lesiones graves á Roque Piles; apercibiéndolo es que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todos los Sres. Jueces, Autoridades y funcionarios de la policía judicial que practiquen y hagan practicar cuantas diligencias estén en el círculo de sus atribuciones para conseguir la captura de dichos procesados, que se servirán remitir en su caso á disposicion de este Juzgado con las seguridades necesarias.

Dada en Carlet á 5 de Junio de 1874.—Francisco Gonzalez.—Joaquin Muñoz.

Cartagena.

D. Leandro Madrid Martínez, Juez municipal Letrado é interino de primera instancia de Cartagena y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por este edicto y

término de 10 días á Manuel Ferran Lopez, natural de Rago, provincia de Almería, vecino y sereno que ha sido de la villa de la Union, casado, de 29 años de edad, para que dentro de dicho término, que empezará á contarse desde la publicacion del presente, comparezca en este Juzgado con objeto de prestar declaración en causa que se sigue contra Antonio Menguat sobre disparo de arma de fuego; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dado en Cartagena á 29 de Mayo de 1874.—Leandro Madrid.—Por mandado de S. S., Antonio Arroyo Mir.

D. Joaquin Costa Fernandez, Juez de primera instancia, en comision, de Cartagena y su partido.

Por el presente se cita y llama á Manuel Montoya, natural al parecer de Mazarron, vecino que ha sido de la villa de la Union, habitante en las Cuevas de Roma de la misma, cuyas demás circunstancias no constan, para que dentro del término de 10 días, que principiarán á contarse desde la publicacion de este edicto, se presente en este Juzgado al objeto de prestar cierta declaración en causa que pende en el mismo contra Francisco Fernandez y Gonzalez sobre disparo de arma de fuego, y en su caso hacerle el ofrecimiento de la misma por si quiere mostrarse parte; apercibido que de no verificarlo le pararán los perjuicios que haya lugar.

Dado en Cartagena á 6 de Junio de 1874.—Joaquin Costa Fernandez.—Por su mandado, Antonio Arroyo Mir.

Ciudad-Rodrigo.

D. Ildefonso Martin Dominguez, Juez de primera instancia accidental de esta ciudad y partido.

Por la presente requisitoria encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y dependientes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conduccion á la cárcel de este partido con las seguridades convenientes de Domingo Hernandez Juan, vecino de Gallegos de Argañan, como de 45 años de edad, estatura más bien alta que no baja; viste pantalón y chaqueta, sombrero de ala pequeño, y es bien parecido, el cual se fugó del pueblo de Castillejo de Azaba al ser conducido á este Juzgado el día 27 de Marzo último con motivo de una causa que se le instruye sobre hurto de cerdos.

Y á la vez cito, llamo y emplazo al referido reo á fin de que dentro del término de 30 días se presente en dicho establecimiento á responder á los cargos que le resultan en la causa que por el expresado motivo me hallo instruyendo; pues en hacerlo así se le oirá en justicia, y en otro caso será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dada en Ciudad-Rodrigo á 31 de Mayo de 1874.—Jesús de Salorte.—Ante mí, Cristino Scio.

Colmenar de Málaga.

D. Rafael Martínez de Tejada, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 15 días á D. Mariano Lopez Cerezo, natural de Málaga y vecino que fué de esta villa, soltero, de 30 años de edad, de buena estatura, con barba, nariz larga, y viste bien, y á Doña Rafaela Navarrete, vecina de dicha ciudad; el primero para que comparezca á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre sustraccion de fondos de la recaudacion que estaba á su cargo en este partido, y la segunda para que preste declaración en dicha causa.

Y encargo á las Autoridades y agentes del órden judicial procedan á la captura del D. Mariano Lopez Cerezo, remitiéndolo en su caso á la cárcel de esta cabeza de partido á mi disposicion con las seguridades convenientes.

Dado en Colmenar á 13 de Mayo de 1874.—Rafael Martínez de Tejada.—Por mandado de S. S., José Alcántara.

Chinchon.

D. Máximo Camacho, Abogado de los Tribunales nacionales, suplente de Juez municipal, y encargado del Juzgado de primera instancia de esta villa de Chinchon y su partido por enfermedad del propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á tres hombres desconocidos, que armados, dos de ellos á caballo, robaron en la carretera de Castellon, término de Villarejo de Salvanés, la madrugada del 10 de Octubre del año último á Francisco Búrgos, José Carmona y José Bonet, quitándoles varias prendas y dinero, para que en el término de 20 días comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que contra los mismos resultan en virtud de la causa que al efecto se instruye; bajo apercibimiento de que si no lo hacen serán declarados rebeldes.

En su consecuencia, por los dependientes y agentes de policía judicial se procederá á la busca y captura de dichos hombres desconocidos, los cuales serán remitidos en su caso á este Juzgado con las seguridades correspondientes, á no ser que presten en el acto de serlo fianza bastante á juicio de la Autoridad que lo verifique.

Dada en Chinchon á 27 de Mayo de 1874.—Máximo Camacho.—El actuario, Fernando Fernandez.

Señas de los tres hombres desconocidos.

Uno de cuerpo regular, de ménos de cinco piés de estatura, con traje negro del campo, con montera de pellejo y con patillas.

Otro con un caballo castaño claro, alto, de buena estampa, aquel, y el ginete grueso, bajo, canoso; regularmente vestido negro con gorra de visera.

Otro más alto y más grueso que el anterior, de unos 36 años, también vestido de negro con sombrero calañés, con un buen caballo negro, dudando si es ó no patialzado.

Idem de los efectos robados.

Una manta moreliana de cuadros azules y blancos.
Un capote con las iniciales J. y B. de grana.
Chinchón 27 de Mayo de 1874.—Máximo Camacho.—El actuario, Fernando Fernandez.

Daimiel.

D. José Aparicio y Gascon, Juez de primera instancia de esta villa de Daimiel y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Marcelino Mendiola, vecino de Fuente el Fresno, y dos desconocidos más, para que en el término de 15 días, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten en las cárceles de este partido á rendir declaracion indagatoria en la causa que se les sigue sobre robo de dos caballos en la mañana del 23 de Mayo último, los cuales fueron recuperados por la Autoridad local de dicha villa de Fuente del Fresno en la misma mañana del día citado, en el sitio de las Guadalerzas, término de Yébenes, y cuyos dos caballos procedían de los carlistas D. Antonio Illescas y Juan Serrano que se habían indultado en la repetida villa de Fuente del Fresno unos días antes del ya dicho; aperecidos de que si no se presentan les parará el perjuicio que haya lugar y se les declarará rebeldes; y las señas que constan en la causa de los referidos hombres á continuacion se expresan.

Asimismo encargo á todas las Autoridades y agentes de la policia judicial que caso de ser habidos dichos hombres procedan á su detencion y conducion á las cárceles de esta villa con las seguridades convenientes.

Dada en Daimiel á 3 de Junio de 1874.—José Aparicio.—El Escribano, Juan Sanchez Algaba.

Señas de los ladrones.

Marcelino Mendiola, tuerto, con algunas pintas de viruelas, de 36 á 40 años, y poco más de cinco piés de estatura, moreno, barba clara, con pantalon de pana, chaqueta de paño basto, pañuelo en la cabeza á estilo del país; no constando señas de los dos desconocidos.

D. José Aparicio y Gascon, Juez de primera instancia de esta villa de Daimiel y su partido.

Por la presente requisitoria y término de 15 días se cita, llama y emplaza á tres hombres armados y desconocidos, para que comparezcan á contestar á los cargos que les resultan en el sumario que contra los mismos se sigue sobre robo de dinero á Casto Ubeda Contreras de 25 pesetas, 15 á Rufino Corrales, 27 y media á Lesmes Diaz Flores y 4 pesetas 75 céntimos, una manta de cordellate á cuadros blancos y negros, con un sello que figura una U, echado en casa del robado Vicente Tajuelo en el día 2 del corriente mes y sitio Monte de Arenas de San Juan, término de dicha villa, junto á la casa Quinteria de los herederos de Francisco Ortega, vecinos de esta poblacion, y si se presentan serán oídos y de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar y se les declarará rebeldes.

Y encargo á todas las Autoridades procedan á la busca, captura y remision á este Juzgado con las seguridades convenientes caso que fueren habidos, así como tambien los objetos robados, de dichos tres hombres cuyas señas como las de las armas á continuacion se expresan, y cuyo término de 15 días principiará á correr desde el de la insercion en la GACETA DE MADRID y *Boletín* de esta provincia.

Dada en Daimiel á 4 de Junio de 1874.—José Aparicio.—Por mandado de S. S., Juan Sanchez Algaba.

Señas de los ladrones y sus armas.

Armados con escopetas una de dos cañones y dos de uno, todas del sistema comun, dos con revolver y otro con un puñal.

Uno de estatura alta, como de 22 años, sin barba; vestido con pantalon de pana verde, blusa oscura, un pañuelo de seda blanco hecho de gorro en la cabeza.

Otro de estatura regular, tuerto del ojo izquierdo, como de 30 años, recién afeitado; vestido con pantalon de paño pardo oscuro, chaqueta de la misma clase, con un pañuelo oscuro á la cabeza formando gorro.

Y el otro de estatura baja, de la misma edad que el anterior, con toda la barba; vestido con pantalon de paño pardo, elástica oscura con ribetes encarnados, con un pañuelo oscuro formando gorro á la cabeza, y calzados todos tres de abarcas.

Estrada.

D. Eugenio Salgado, Juez de primera instancia de La Estrada.

Por el presente se llama á todos los que se crean con derecho á la herencia de José María Carbon, fallecido abintestado en la parroquia de San Vicente de Berres, de donde aquel era vecino, con el fin de que en el término de 30 días comparezcan ante este Juzgado á deducir de su derecho; pues en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Estrada Mayo 19 de 1874.—Eugenio Salgado.—Victoriano Carreira.

Fonsagrada.

En nombre del Presidente de la República, por la que administra justicia el Sr. D. Ramon Portela Vidal, Juez de primera instancia del partido de Fonsagrada.

Por la presente requisitoria cita, llama y emplaza á Alvaro del Mayorazgo, vecino que fué de Valar de la Cuiña, ausente en ignorado paradero, si bien hay indicios de hallarse formando parte de las partidas carlistas que vagan por este partido, para que comparezca en este Juzgado dentro del término de 10 días, contados desde el en que tenga lugar la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, con objeto de prestar declaracion de inquirir en sumario criminal que contra él y otros instruyo por lesiones; aperecido de que

si no comparece será declarado rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares, Jueces de primera instancia, municipales y agentes de policia judicial la busca y captura del referido sujeto y su remesa á disposicion de este Juzgado.

Dada en Fonsagrada á 4 de Junio de 1874.—Ramon Portela Vidal.—Por mandado de S. S., Bernardo Rubiero y Guzman.

Fregenal de la Sierra.

D. Francisco Suero Chicote, Juez municipal é interino de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita á Emilio Casablanca, vecino que fué en Octubre de 1872 de Higuera la Real, oficial de barbero, soltero y de 18 años de edad, para que en el término de 15 días comparezca en este Juzgado á ratificarse, subsanando defectos cometidos en la declaracion que tiene prestada en la causa criminal de oficio que se sigue en el mismo contra D. José Movilla Rey por desacato y otros excesos; aperecido de que si no lo hiciere le parará el perjuicio á que hubiese lugar en derecho.

Dada en Fregenal de la Sierra á 4 de Junio de 1874.—De su orden, Juan M. y Turínos.

Granada.—Sagrario.

D. Serafin Rubio, Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de Granada.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pablo Nievas Valverde, vecino que ha sido en el Molino de la Granja, término de Albolote, casado, y de 28 á 30 años, cuyas señas á continuacion se expresan, y del que se ignora su paradero, para que en el término de 30 días comparezca en este Juzgado á prestar declaracion inquisitiva y responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre homicidio de José Jimenez Ballesteros; bajo aperecimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y demás que constituyen la policia judicial procedan á la busca y captura del Pablo Nievas Valverde, contra el cual se ha dictado auto de prision; y caso de ser habido sea conducido con las seguridades convenientes á disposicion de este Juzgado.

Dada en Granada á 3 de Junio de 1874.—Serafin Rubio.—Por mandado de S. S., Bernardo Escolar.

Señas personales del procesado.

Estatura regular, color trigüeno, pelo color castaño claro, ojos melados, lleno de carnes, y vistiendo de pantalon y chaqueta larga de lana clara y sombrero hongo tambien claro.

Guia.

D. Francisco Fonte, Juez de primera instancia de la ciudad de Guia y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Isabel Molina, viuda de Antonio Canuto Hernandez, vecino que fué de Arternara, y á María de los Dolores, hija de ámbos, ausentes, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 30 días comparezcan en este Juzgado á usar del derecho de que se crean asistidas en los autos sobre abintestado del referido Hernandez; bajo aperecimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en justicia.

Guia 18 de Mayo de 1874.—Francisco Fonte.—Por mandado de S. S., José Calderin.

Habana.—Guadalupe.

D. Fabian Folgado y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de Guadalupe de esta capital &c.

Por el presente edicto convoco á los que se crean con derecho de heredar á D. Rafael Ochoa y Pereira, Teniente que fué del regimiento infanteria del Rey, núm. 1.º, segundo batallon, de 33 años, soltero, natural de Sevilla, es hijo de Don Pedro y de Doña María, que falleció intestado en esta ciudad el 29 de Abril de 1870, para que en el término de 90 días, que empezarán á contarse desde la fijacion del presente, comparezcan á deducirlo en este Juzgado por la Escribanía que administra el infrascripto Escribano, donde radica el expediente en que así lo tengo mandado.

Habana 13 de Abril de 1874.—Fabian Folgado.—Por mandado de S. S., Rafael del Pino.

Hervás.

Por la presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de este partido en el día de ayer, y en la causa que se instruye en este Tribunal contra Sergio Castañar Martín por muerte dada á Cayo Garcia, se manda comparecer á la presencia judicial en el término de 10 días á Francisco Obreiro Romero y Gregoria Melchor Canedo; el primero natural de Eoija, y la segunda de San Estéban de Pedrajas, de oficio titriteros, y cuyo paradero se ignora, para ratificar las declaraciones que tienen prestadas en dicha causa y llenar en ellas los requisitos prevenidos por la ley de Enjuiciamiento criminal; bajo aperecimiento que de no hacerlo así les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y para que sirva de citacion en forma expido la presente cédula.

Hervás 12 de Mayo de 1874.—Martín Díez.

La Carolina.

Por la presente cédula y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, se hace saber á los herederos de D. Luis Lorente, vecino que fué de Madrid, que en término de ocho días, contados desde que tenga lugar la insercion de esta cédula en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado que tiene su audiencia en la calle de Madrid, núm. 3, por sí ó por persona legalmente auto-

rizada, á percibir la cantidad de 15 pesetas 50 céntimos que corresponden á su causa-habiente en la ejecutoria de causa que se siguió contra José Venteo y consortes sobre lesiones á Bartolomé Garcia; pues de lo contrario se entenderá que renuncia su derecho en favor de la Hacienda pública.

La Carolina á 22 de Mayo de 1874.—El Escribano actuario, Eduardo Segura.

Las Palmas.

D. Domingo Fons y Salvá, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber á todos los acreedores del concurso de D. Felipe Diaz Lizana que en providencia dictada el día 15 del corriente en los autos formados sobre dicho concurso se ha mandado convocar á junta general á los acreedores para el nombramiento de Síndicos, señalándose para dicho acto el día 27 de Junio próximo, y hora de las doce de su mañana, en el local de audiencia de este Juzgado, al cual serán admitidos los acreedores que se presenten con los títulos de sus créditos si no los hubiesen presentado, ó por medio de apoderado en forma, parándoles de no hacerlo el perjuicio que haya lugar.

Dado en Las Palmas á 21 de Mayo de 1874.—Domingo Fons.—De orden de S. S., José G. Rodriguez.

La Vecilla.

En nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, por la que administra justicia el Sr. D. Francisco Moreno y Ladron de Guevara, Juez de primera instancia de La Vecilla.

A las Autoridades judiciales y agentes de la policia judicial que la presente vieren saludada y hace saber que por cuantos medios les sugiera su celo procedan á la busca, captura y conducion en su caso á disposicion de este Juzgado de los tres sujetos de ignorado paradero, y cuyas señas á continuacion se expresan, por presumirles autores de robo de caballerías, dinero y efectos, que tambien se expresan, perpetrado al anochecer del día 2 del presente mes en el camino que desde el pueblo de Luga conduce á la ciudad de Leon; ignorándose las señas de dos de los delincuentes, puesto que estos fueron cinco.

Dado en La Vecilla á 4 de Junio de 1874.—Francisco Moreno y Ladron de Guevara.—Por mandado de S. S., Leandro Matto.

Señas de tres delincuentes.

Parecian quinquilleros de los que andan por las ferias jugando á la ruleta.

El uno era alto, como de 25 años, poca barba y recién afeitado, color algo moreno, y vestía chaleco, pantalon de corte fondo azul, calzado de becerro blanco y boina blanca sin borla, todo en buen uso.

Otro era de estatura regular, corpulento, barba cerrada, negra y larga, color bueno, nariz afilada, y vestía blusa azul, camisa sin corbata, chaqueton de paño debajo de la blusa que era larga, pantalon á cuadros con rayas blancas y azules y sombrero negro de fieltro ordinario, siendo como de 50 años de edad.

Y el otro era al parecer más viejo, bajo, delgado, barba cana y como de un mes sin afeitar, moreno y de nariz afilada, vistiendo pantalon azul, chaqueta, zapatos blancos y sombrero como el anterior.

Efectos robados.

Un macho como de seis cuartas, pelo castaño, de ocho años, rayado con una rozadura en las agujas, levantado del lomo, con lunares en los costillares y aparejado con albardilla, sudadero y jalma, aquella nueva y estos bastante usados, cubierta la jalma con dos pellejos de carnero y llevando cabezada buena gallega, con siete hebillas, negra y con clavos dorados en el frontis.

Una yegua de siete cuartas menos tres pulgadas, pelo negro, de ocho años y con lunares en las costillas, aparejada de albarda maragata, sudadero y una manta como la albarda muy viejos, cincha maestra de correa y cabezada mala de baqueta.

Un cortaplumas.

Una capa de paño pardo muy usada, con dos ó tres remiendos en el paño del embozo derecho, embozos de tartan claro y cuello estrecho.

Una cartera de badana roja muy usada, de tres senos y atada con hiladillo azul, en la que á más de dinero habia dos patentes de tratante ambulante en vinos á favor del dueño Pedro Fernandez de la Fuente correspondientes al presente y anterior año económicos, una lanceta con cachas blancas de hueso y varios papeles con cuentas particulares del trato del citado dueño.

Cuatrocientas cuarenta y nueve pesetas en metálico, en una media onza, tres centenes, una de á 80, siete de á 40, 117 pesetas en monedas de plata, 77 en calderilla y 50 en monedas indeterminadas, yendo parte del dinero en bolsillos de lienzo sin señal alguna particular.

Lérida.

D. Francisco Valcárcel y Vargas, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en causa criminal que estoy instruyendo sobre allanamiento de la casa del Presbítero D. Blas Capell y Róbo en la misma contra Miguel Longan, vecino de la villa de Aytona, de oficio sastre, Jefe que fué de los Voluntarios de la República de dicha villa; ignorándose su apellido materno, señas personales y su actual paradero, he acordado se le cite y emplace por término de nueve días á fin de que comparezca en este Juzgado dentro de dicho término á prestar declaracion sin juramento; aperecido de que si no comparece le pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo á los Sres. Jueces, Gobernadores y agentes de Orden público y de la policía judicial que tuvieren noticias del paradero del expresado Miguel Longan dispongan su detencion y conduccion á este Juzgado.

Dado en Lérida á 3 de Junio de 1874.—Francisco Valcárcel y Vargas.—Por mandado de S. S., José Jordana.

Madrid.—Buonavista.

RECTIFICACION.

En la GACETA DE MADRID del 21 de Mayo último se ha anunciado la subasta judicial de la participacion de 23.227 pesetas 43 céntimos en el valor de la casa núm. 7 de la Cava Baja de esta capital para el día 31 de Junio en vez del 25 en que debe verificarse.

Madrid y Junio 6 de 1874.—El Secretario, Francisco N. de Ortega. X—4637

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada por mí, se sacan á la venta en pública subasta por término de 20 dias varios útiles y efectos de hierro; retasados en la suma de 3.969 pesetas 50 céntimos; y para cuyo remate, que ha de celebrarse en este Juzgado y en el de primera instancia del partido de Colmenar Viejo, se ha señalado el día 30 del corriente mes, á las doce de su mañana; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la retasa, y que los expresados efectos se hallan de manifiesto en poder del depositario D. Matías Martín, vecino del Escorial, y en dicha Escribanía se darán los demás datos y noticias que se exijan.

Madrid 5 de Junio de 1874.—Reyter. X—4634

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se anuncia y hace saber el extravío de un resguardo del Banco de España, expedido á favor de D. Mariano Arés en 29 de Mayo último, bajo el núm. 23.277 y por la suma de 4.530 escudos.

La persona ó personas en cuyo poder se halle lo presentarán en este Juzgado dentro del término de 30 dias, pasados los cuales se declarará su extravío, y en su virtud nulo y de ningún valor; haciéndose presente que se han dado las órdenes oportunas para que no sea satisfecho su importe.

Madrid 11 de Junio de 1874.—V. B.—García Franco.—El Escribano, Juan Vivó. X—4636

Molina.

D. José Antonio de Parada y Megía, Juez de primera instancia de esta ciudad de Molina y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal de oficio contra dos sujetos, cuyos nombres y domicilio se ignoran, y cuyas señas son de unos 23 años de edad cada uno; vestidos uno de ellos con pantalón de paño negro bastante andrajoso, chaquetón largo también de paño, calzado de zapatos y un pañuelo negro á la cabeza, barba larga, y el otro con calzones de paño, sobresaliendo por las rodillas calzoncillos de retor, faja azul de lana, chaleco de pana rayada, en mangas de camisa, medias azules, peales blancos, calzado de abaracas, pañuelo á la cabeza con labores oscuras, por haber mutilado los cinco dedos de la mano derecha á Mariano Navarro, soltero, pastor, de 20 años de edad, natural de la villa de Cobetaca, la tarde del 23 de Mayo último en ocasion de hallarse en el campo guardando su ganado; en cuya causa he acordado con fecha de hoy el procesamiento de dichos dos sujetos y que se les reciba indagatoria, así como que se proceda á la busca y captura de los mismos. En su consecuencia se expide la presente requisitoria, por la cual se llama á los dos referidos sujetos para que en el término de nueve dias comparezcan en este Juzgado con el fin de notificarles el auto de procesamiento y recibirles declaracion indagatoria; bajo apercibimiento de que si no comparecen serán declarados rebeldes, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Molina á 5 de Junio de 1874.—José Antonio de Parada.—De su orden, Epifanio Hernandez.

Navalcarnero.

En virtud de providencia del Sr. D. Felipe Peña, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, dictada en la causa que en el mismo se instruye en averiguacion de los autores del robo frustrado del coche-diligencia de Madrid á Cadalso de los Vidrios, ocurrido en la noche del 3 de Julio último, se cita y llama á José Rubio Simal, alias Espartero, natural de Mérida, que en dicho mes residia en Madrid de mozo de posada en la titulada de la Merced; Patrocinio, cuyo apellido se ignora, que en la misma fecha vivia en la citada capital, calle de Mira el Río, núm. 8, y se supone fuera querida de Lázaro Blanco Villar, uno de los autores del delito; un sujeto que por su aspecto debia ser pobre de solemnidad, de unos 50 años de edad, con la barba cana, que en la noche del suceso marchaba por la carretera de Cadalso con direccion á Alucero, en un carro de Román Gonzalez, vecino de Villa del Prado; Benito de la Roca y Cerro, de 22 años de edad, soltero, hijo de Juan y de María, natural de Madrigalejo; Julian, alias Republicano, natural de Camarenilla; Gregorio Diaz, que lo es de Cedillo; Domingo N. que ha sido tabernero en Canillejas, y Fernando N., que se supone sea corredor de granos, cuyos actuales domicilios se ignoran, para que en el término de 30 dias comparezcan en este Juzgado á prestar declaracion en dicha causa; apercibiéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Navalcarnero 3 de Junio de 1874.—El Escribano, José de la Morena.

Puerto del Arrecife.

D. Francisco de Paula Guerrero, Juez de primera instancia de Arrecife y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Feliciano María y D. Sotero Betancor y Espino, conocido el último por Don Luis, naturales del caserío de Mala, jurisdiccion del pueblo de Haria, y cuya residencia se ignora, hijos y herederos testamentarios de su padre D. Marcial Betancor Espino, vecino de dicho caserío de Mala, que falleció el día 9 de Diciembre del año último, ó á los sucesores de aquellos, si hubieren fallecido, para que por sí ó por medio de Procurador con poder bastante comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho en el juicio de testamentaria del expresado D. Marcial Betancor Espino, que ha sido prevenido y se está sustanciando á solicitud de D. Mamerto Perez y Ramirez, como marido de Doña Juana Betancor y Espino, y para que se presenten en la junta de herederos que se celebrará en la sala-audiencia de este Juzgado el día 16 de Mayo próximo, á la hora de las doce de su mañana, á fin de tratar de la administracion del caudal, su custodia y conservacion, y designar al mismo tiempo la persona que ha de desempeñar estas funciones, pues así lo tengo mandado por providencia del día de hoy; en la inteligencia que aunque no comparezcan se seguirá adelante en el juicio sin más citarles ni emplazarles, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en el Puerto del Arrecife á 27 de Abril de 1874.—Francisco de Paula Guerrero.—Por mandado de S. S., Leon Pereira y Camacho. X—4635

San Sebastian.

D. Antonio Pinazo, Juez de primera instancia de esta ciudad de San Sebastian y su partido.

Hago saber que en la causa que se sigue en este Juzgado contra Felipe Barandiaran sobre introduccion fraudulenta de dos sacos de azúcar, se interpuso apelacion por el Procurador del procesado de la sentencia dictada, ordenándose en su consecuencia se le citase y emplazase personalmente ante la Superioridad; y devuelto el despacho que al efecto se expidió al Juez municipal de Irún, en cuya villa residia el procesado sin haber sido cumplimentado por ignorarse su actual paradero, en providencia dictada con esta fecha se ha acordado se haga por el presente la referida citacion y emplazamiento al mencionado Felipe Barandiaran, para que en el término de 10 dias comparezca ante la Audiencia territorial de Pamplona á usar de su derecho nombrando Abogado y Procurador para su defensa en dicho Superior Tribunal; apercibido de que de no verificarlo se le nombrarán de oficio, y de no comparecer le pararán los perjuicios que hubiere lugar en derecho.

Dado en San Sebastian á 24 de Mayo de 1874.—Antonio Pinazo.—Por su mandado, Licenciado Julian de Egaña.

Sevilla.—San Vicente.

D. Pedro Blanco y Junquera, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad de Sevilla.

Hago saber que en la causa criminal que instruyo por lesiones causadas á Teresa Vergara el día 6 de Marzo anterior al ser atropellada por dos caballerías en la calle de la Feria de esta dicha ciudad, se ha mandado recibir inquisitiva al que las conduca, que era un jóven de 14 á 16 años, procedente del Hospicio, grueso, de cuerpo regular, moreno, que viste calzones y blusa de lienzo claro, y se encuentra descalzo.

Y no habiendo sido habido, ignorándose su paradero, por la presente requisitoria le cito, llamo y emplazo para que en el término de 20 dias, contados desde la insercion en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se persone en este Juzgado, Bailen, 9, á responder á los cargos que le resultan; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Y encargo y suplico á los Sres. Jueces de primera instancia se sirvan dar las órdenes convenientes á los funcionarios de policía judicial de sus respectivas demarcaciones para que lo hagan comparecer en este Juzgado.

Dada en Sevilla á 30 de Mayo de 1874.—Pedro Blanco.—Alonso Rodas.

Sueca.

En nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, por la que administra justicia D. Diego Carril, Juez de primera instancia de esta villa de Sueca y su partido.

Por la presente hago saber que en la causa criminal que me hallo instruyendo contra Salvador Martí y Gonzalez y otros sobre robo, he acordado se llame y busque al procesado José Grau y Almiñana, conocido por Puñalet, vecino de Tabernes de Valldigna, señalándole el término de 30 dias, dentro del cual debe presentarse en la cárcel de este partido, bajo los apercibimientos legales; encareciendo á las Autoridades civiles y militares procedan á su detencion, caso de ser habido, sea conducido inmediatamente con las debidas seguridades á disposicion de este Juzgado.

Y para que conste extendiendo la presente que firmo en Sueca á 2 de Junio de 1874.—Diego Carril.—Por su mandado, Cándido Gallach.

Talavera de la Reina.

D. Bernardo Carril García, Jefe honorario de Administracion civil y Juez de primera instancia de esta villa de Talavera de la Reina y su partido.

Hago saber que en este mi Juzgado y por la Escribanía del que autoriza se instruye expediente á instancia del Procurador de los de este número D. Gregorio Logro, en representacion de Romualda Antonia Noriega y Fernandez, vecina de Maipica, en concepto de tia carnal de Felipe Setiembre y Noriega, natural del mismo, mozo soltero que falleció sin testar en el día 23 de Octubre del año último en Madrid, sien-

do soldado del batallón cazadores de Estella, á fin de que, como parienta más próxima del expresado Felipe, se le declare única y universal heredera abintestado de todos los bienes, derechos, acciones y futuras sucesiones que correspondan al ya dicho Setiembre y Noriega.

En su virtud he acordado se dé la debida publicidad á la pretension interpuesta por parte del Procurador Logro, en representacion de Romualda Antonia Noriega y Fernandez, á fin de que en el término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, acudan á este Juzgado cuantas personas se crean con derecho á heredar al difunto Felipe, exponiendo el de que se crean asistidos.

Dado en Talavera de la Reina á 1.º de Junio de 1874.—Bernardo Carril García.—Por mandado de S. S., Mariano Sill de Albornoz. X—4639

Torrijos.

En nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, por la que administro justicia, D. Vicente Cano Manuel, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal de oficio con motivo del robo de algun metálico y efectos de la propiedad de Eugenio Lopez, vecino de Escalonilla, perpetrado el día 3 del actual en término de dicho pueblo por dos hombres al parecer jornaleros que llevaban heces de segar y trajes del país; uno de buena estatura con muy poca barba, de unos 25 años de edad, con sombrero calañés y alpargatas forradas de badana, con capote de los llamados de Sonseca, y el otro de mediana estatura, cerrado de barba, de unos 40 años de edad, con el mismo traje, cubierto también con capote; en cuya causa he mandado se proceda á la busca y captura de dichos sujetos interesándolos á todos los Sres. Jueces de la Nacion por medio de la presente, que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, y término de 10 dias.

Dada en Torrijos á 5 de Junio de 1874.—Vicente Cano Manuel.—El Escribano, Francisco José del Pozo.

Utrera.

D. Juan Coronado y Gallardo, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Nicolás Elena Sanroman, de estado viudo, de ejercicio carrero, de 35 años de edad, vecino que ha sido de la ciudad de Sevilla, y en la actualidad aparece serlo de Valladolid, para que dentro del término de 10 dias, á contar desde la insercion de esta en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, calle de Cazoria, con el fin de recibirle cierta declaracion y ofrecerle la causa que en el mismo se instruye contra Joaquin Barrios, vecino de Alcañal de Guataira, sobre hurto de una manta y una saca de la propiedad de Elena Sanroman; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez, de parte del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, en cuyo nombre administro justicia, exhorto á todas las Autoridades, así civiles como militares, y á los agentes de policía judicial, rogándoles se sirvan practicar diligencias para averiguar el paradero del Nicolás Elena Sanroman, y conseguido se le haga saber comparezca en este dicho Juzgado á los fines indicados.

Dada en Utrera á 28 de Mayo de 1874.—Juan Coronado.—Por mandado de S. S., Antonio Carrion.

Villajoyosa.

En nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, por el que se administra justicia, D. Pelegrin García Alvarez, Juez de primera instancia del partido de Villajoyosa.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Miguel Llorca y Climent, vecino de Finestrat, jornalero, de 35 años de edad, para que dentro del término de 15 dias se presente en este Juzgado á ser notificado de la sentencia recaida en la causa que se le siguió sobre disparo de arma de fuego y lesiones; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades civiles y militares, Guardia civil y dependientes de policía judicial que por cuantos medios les sean posibles procedan á su busca y captura, conduciéndole á este Juzgado si fuere habido.

Dado en Villajoyosa á 2 de Junio de 1874.—Pelegrin G. Alvarez.—Por su mandado, Miguel Vaello.

Vitoria.

D. Zenon Bombin y Olavarría, Juez de primera instancia del partido de Vitoria.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Saturnino Llanos é Irauzquin, natural de Orbiso (Alava), soltero, labrador, de 26 años de edad, para que durante el término de seis dias de ser inserto este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y la de Vizcaya, se presente en este Juzgado á ser ampliado de la declaracion de inquirir en la causa que contra él se instruye sobre delito de lesiones á su convecino Meliton Marquinez y Alegría; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Pues así lo tengo acordado en providencia del día de ayer por la Escribanía del actuario. Por tanto ruego encarecidamente, tanto á las Autoridades civiles como militares, que en cualquier punto donde sea habido el prenotado Saturnino Llanos é Irauzquin lo conduzcan á este Juzgado con las seguridades convenientes; pues en ello se interesa la recta administracion de justicia.

Dado en Vitoria á 24 de Julio de 1873.—Zenon Bombin.—Por su mandado, Manuel de Pereda.

SOCIEDADES

Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.

Accionistas.

El Consejo de administracion tiene el honor de informar á los señores accionistas de la Compañía que la junta general del 24 de Mayo último ha fijado en 57 rs. (francos 45) por accion el dividendo pagadero á contar desde el 1.º de Julio próximo contra entrega de los cupones números 42 á 20 inclusive.

Obligaciones.

Igualmente se anuncia á los señores portadores de obligaciones que el pago del coupon núm. 33, semestre de intereses venciendo en 1.º de Julio próximo rs. vn. 28'50 (francos 7'50), se efectuará desde dicho día con deducción de rs. vn. 0'93 (francos 0'25) por coupon, importe de los derechos percibidos por el Tesoro francés.

Estos pagos tendrán lugar:

- En Madrid, en la Caja de la Compañía.
En París, en casa de los Sres. de Rothschild hermanos, rue Laffitte, 25.
En Lion, en casa de los Sres. P. Galline y compañía, y en casa de los señores viuda de Morin, Pons y Morin.
En Burdeos, en casa de los Sres. Piganeau é hijos.
En Londres, en casa de los Sres. N. M. Rothschild é hijos, al cambio del día.
En Bruselas, en casa del Sr. Lambert, id. id.
En Ginebra, en casa de los Sres. P. F. Bonna y compañía, idem id.
Madrid 12 de Junio de 1874.—El Secretario del Consejo, Félix Nicolás. X—1638

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 12 de Junio de 1874.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various cities like Bilbao, Oviedo, Coruña, etc.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Guadalajara, Logroño, Pontevedra, Segovia, Valladolid y Zamora.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el día de la fecha.

Carne de vaca, de 46 á 47 pesetas la arroba; de 0'65 á 0'95 la libra, y á 1'55 el kilogramo.
Idem de carnero, á 0'71 pesetas la libra, y á 1'70 el kilogramo.
Idem de ternera, de 4 á 2 pesetas la libra, y de 2'47 á 4'24 el kilogramo.
Despojos de cerdo, de 10'75 á 11'25 pesetas la arroba; á 0'50 la libra, y á 1'08 el kilogramo.
Tocino añejo, á 20 pesetas la arroba; á 0'82 la libra, y á 1'75 el kilogramo.
Idem fresco, de 14'50 á 15 pesetas la arroba; de 0'65 á 0'71 la libra, y de 1'29 á 1'34 el kilogramo.
Lomo, de 1 peseta á 1'12 la libra, y de 2'47 á 2'43 el kilogramo.
Jamón, de 18'75 á 25 pesetas la arroba; de 1 á 1'25 la libra, y de 2'47 á 2'74 el kilogramo.
Pan de dos libras, de 0'41 á 0'47, y de 0'43 á 0'50 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 5 á 15 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'39 la libra, y de 0'50 á 1'28 el kilogramo.
Judías, de 4'50 á 7'50 pesetas la arroba; de 0'21 á 0'35 la libra, y de 0'45 á 0'76 el kilogramo.
Arroz, de 5'50 á 7'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.
Lentejas, de 4 á 5 pesetas la arroba; de 0'13 á 0'24 la libra, y de 0'29 á 0'52 el kilogramo.
Carbon vegetal, á 4'75 pesetas la arroba, y á 0'15 el kilogramo.
Idem mineral, de 1 á 1'12 pesetas la arroba, y de 0'09 á 0'10 el kilogramo.
Cok, á 0'87 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.
Jabón, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'52 la libra, y de 1'02 á 1'42 el kilogramo.
Patatas, de 1 á 1'50 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'09 la libra, y de 0'13 á 0'19 el kilogramo.
Aceite, de 12 á 13'50 pesetas la arroba; de 0'44 á 0'50 la libra, y de 0'75 á 0'95 el decálitro.
Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decálitro.
Petróleo, á 0'35 pesetas el cuartillo, y á 6'93 el decálitro.
Trigo, de 14'25 á 15'50 pesetas la fanega, y de 25'79 á 28'66 el hectólitro.
Cebada, de 9'12 á 9'50 pesetas la fanega, y de 16'51 á 17'20 el hectólitro.
Nota.—Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 105.—Carneros, 288.—Corderos, 335.—TOTAL, 728.
Su peso en libras.... 64.857.—Idem en kilogramos.. 29.839.
Recaudacion en el día de ayer sobre artículos de comer, beber y arás.
PUNTOS DE RECAUDACION. Pts. Cént. PUNTOS DE RECAUDACION Pts. Cént.
Toledo..... 2.956'29 Mediodía..... 8.992'66
Segovia..... 4.344'80 Correos..... 3'95
Norte..... 3.622'61 Pozos de nieve.....
Bilbao..... 359'25 Arbitrios sobre carnes.. 5.815'47
Aragon..... 679'87 TOTAL..... 26.389'60
Valencia..... 2.609

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del 12 de Junio de 1874, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, CAMBIO AL CONTADO, Día 11, Día 12. Lists items like Renta perpétua al 3 por 100, Billetes hipotecarios, etc.

Cambios oficiales sobre plazas de la Nación.

Table with columns: PLAZA, SEÑALAMIENTO, PLAZA, SEÑALAMIENTO. Lists cities like Albacete, Alicante, Almería, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 11 Junio.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 48.
Fondos franceses... 3 por 100... á 59'80
4 1/2 por 100... á 83'75
5 por 100... á 94'50
Consolidados ingleses... á 92 1/4 1/2

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 49'80.
Paris, á 8 días vista, 5'20.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 12 de Junio de 1874.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y fuerza del viento, ESTADO del cielo. Lists hourly data for June 12, 1874.

PARTE NO OFICIAL

Hoy sábado se hace el festero de las oficinas de la GACETA, por cuyo motivo las horas de despacho en las mismas serán solamente de diez á doce de la mañana.

La Sociedad Ginecológica española celebrará su sesion inaugural mañana domingo, á la una de la tarde, en el local de la Academia Nacional de Medicina, calle de Cedaceros, núm. 43, bajo. El Secretario general Doctor D. Angel Pulido Fernandez expondrá la historia de la fundacion de esta Sociedad, y despues leerá el discurso inaugural el Presidente Doctor D. Francisco Alonso y Rubio.

Anuncios.

CUENTOS DE SALON (BIBLIOTECA DE LA FAMILIA), POR TEODORO GUERRERO y C. FRONTAURA.—Se venden los tomos que constituyen esta Biblioteca á peseta cada uno en la Administracion, plaza de Matute, núm. 2, y en las librerías de Madrid. Se remiten á provincias librando una peseta 25 céntimos (cinco reales) por cada tomo.

VIDA DE NUESTRO SEÑOR JESUCRISTO, ESCRITA EN EL año 1600 por el M. R. Padre Maestro Fray Fernando Valverde, natural de Lima, de la Orden de ermitaños de N. P. San Agustín, aprobada por la censura eclesiástica. Un tomo en folio mayor. Precio: 40 rs. en rústica. 47 en holandesa y 50 en pasta.—Se vende en la imprenta de los Sres. Rojas, Tudescos, 34, principal. D

PORTUGAL CONTEMPORÁNEO.—DE MADRID A OPORTO PASANDO por Lisboa, Diario de un camante, por Modesto Fernandez y Gonzalez, Oficial de la Secretaria del Ministerio de Hacienda; libro dedicado al Excmo. Sr. D. Antonio Romero Ortiz.

Un tomo de 530 páginas, 3 pesetas en Madrid, 3 pesetas 50 céntimos en provincias, haciendo los pedidos á D. Manuel Tello, impresor, calle de Isabel la Católica, 23, Madrid.—Se vende en todas las librerías.

EL LIBRO DEL JURADO, POR EL MAGISTRADO D. JOSÉ R. FERNANDEZ.—Necesario á cuantos intervienen en esta nueva institucion, es un indispensable resumen para todo miembro del poder judicial. Un tomo en 4.º menor, de unas 300 páginas, en buen papel y esmerada impresion, por 20 rs. en Madrid y 22 en provincias, franco de porte. Los pedidos, acompañados de su importe, se dirigirán á la librería de D. M. Muri lo, Alcalá, 18, Madrid.

CONTESTACION AL INTERROGATORIO DEL GOBIERNO INGLÉS sobre la propiedad rústica y su cultivo en España.—Este notable trabajo de Agricultura comparada, debido á la pluma de D. José Galofre, se ha publicado en el último número del mes de Abril de la Revista de Administracion, y se halla de venta al precio de 4 rs. en la Puerta del Sol núm. 6; en la calle de la Madera, 27, derecha, y en las principales librerías de provincias.

OBRA COMPLETA EN VERSO DE D. VENTURA RUIZ AGUILERA.—ECOS NACIONALES Y CANTARES, ELEGÍAS Y ARMONÍAS.—RIMAS VARIAS.—LIBRO DE LAS SÁTIRAS.

Tres volúmenes de más de 1.200 páginas elegantemente impresos. Contienen poesías inéditas, otras no coleccionadas hasta ahora, traducciones de varias de ellas á casi todos los idiomas europeos, el retrato del autor y el de la niña que inspiró las Elegías, grabados en acero por uno de los primeros artistas de Alemania; los dos primeros se venden respectivamente en las principales librerías á 24 y 48 rs. en Madrid y á 28 y 20 en provincias; en el tercero, que acaba de salir á luz pública, están incluidas las poesías que su título indica, y además otras muchas del género satírico como La Arcadia moderna, Grandezas de los pequeños, Epigramas, Letillas, Varias, Fábulas y Moralejas; gran parte de ellas desconocidas del público. Su precio 18 rs. en Madrid y 20 en provincias.

Los pedidos de todas estas obras se deben hacer á los Sres. Medina y Navarro, calle del tubo, 25, Madrid.

TRATADO COMPLETO DE SERICULTURA.—CONTIENE EXTENSOS detalles sobre la historia y estadística de la produccion de la seda; cultivo de diversas especies y variedades de moreras; cria de los gusanos de semillas indígenas del Japon y del Yamamaí, ó sea del roble, y estudios muy interesantes sobre sus generaciones, enfermedades y produccion artificial de la seda, por D. Ramon M. de Espejo y Berra. Se halla de venta en el depósito de libros de la Imprenta Nacional á 4 pesetas cada ejemplar. Para provincias se aumentan 25 céntimos de peseta por razon de franqueo. R

GUIA-MANUAL DE BAÑOS Y AGUAS MINERALES PARA LAS SECRETARÍAS DE GOBIERNOS, DIPUTACIONES Y JUNTAS PROVINCIALES DE SANIDAD Y DIRECTORES DE SANIDAD MARÍTIMA: en Madrid en la Imprenta Nacional á 8 rs.; y 9 en provincias, franco de porte.

Los pedidos á D. S. Arce y Cortázar.—Gobernacion.—Sanidad. D

MANUAL DE TAQUIGRAFÍA ESPAÑOLA Y NOCIONES DE GEOGRAFÍA HISTÓRICA, por D. Luis Laplanay y Ciria.—Véndese á 5 y 8 reales respectivamente, casas de Medina-Navarro, Rubio, 23, y San Martín, Puerta del Sol, 6. —R

DECRETO E INSTRUCCION VIGENTE RELATIVOS AL USO DEL papel sellado.—Ediccion oficial.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á 50 céntimos de peseta (2 rs.) cada ejemplar.

REGLAMENTO PARA LA ASISTENCIA FACULTATIVA DE LOS enfermos pobres, derogatorio del de partidos médicos.—Ediccion oficial. Se vende en la Imprenta Nacional á 25 céntimos de peseta (un real). En provincias 30 céntimos. D

Santos del día.

San Antonio de Pádua, confesor, y San Tirifilo, Obispo. Cuarenta Horas en la iglesia de monjas Capuchinas.

Espectáculos.

Teatro de Apolo.—A las nueve.—Funcion 487 de abono.—Turno 1.º impar.—Borrascas del corazón, por las Sras. Díez, Castro y Dansan, y Sres. Vico, Parreño, Calvo y Fernandez. La mosquita muerta, por las Sras. Fernandez y Dansan, y señores Pastrana, Romea (D. J.) y Castro.

Teatro de la Zarzuela.—A las nueve.—A beneficio de los heridos en campaña por la Asociacion de señoras de la Estrella benéfica.—Más vale maña que fuerza, por las señoritas Prieto y Agustino (Doña E.), y Sres. Blanco y Ramos. Marinos en tierra, por las señoritas Nombela y Martinez, y señores Valie, Herrero y Jaramillo. Alza y taja, por las señoritas Agustino (Doña M.) y Agustino (Doña E.), y Sres. Blanco y Ramos.

Teatro y Circo de Madrid.—A las ocho y tres cuartos.—Funcion 22 de abono.—Turno 2.º par.—Las orejas del lobo.—Doce retratos 6 reales.—Baile.

Teatro de Variedades.—A las nueve.—A beneficio del actor D. Antonio Riquelme.—El Barón de la Castaña.—La mosquita muerta.—El tío Tararira.—Fé, esperanza y osadía.

Teatro de Estava.—A las ocho y media.—El suicida.—Las deudas de Don José.—Por no escribir las señas.—Huyendo del peregril.—Baile.

Teatro de Novedades.—A las nueve.—El Barón de la Castaña.—La campana de San Pedro Abanto.—El Arcediano de San Gil.—Baile.

Teatro-Café de Capellanes.—A las ocho y media.—La Berruga de D. Crispulo.—Las diabluras de Matilde.—El membrillo de oro.—Esos son otros Lopez.—La isla de las solteras.—Baile.—Cuadros.

Circo de Price.—A las nueve.—Gran funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos.

Jardines de Euterpe.—Gran baile de ocho á doce de la noche.